

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO
267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OMAR SAUD SALVADOR HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. J. JORGE SERVIN BECERRA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán; con profundo agradecimiento por formarme profesionalmente en sus aulas, donde se imparte el conocimiento y el saber".

"A mis padres, por su constante presencia en mi vida, pues de ustedes he aprendido a trabajar, a ser libre y de buenas costumbres".

"A ti papá, porque con tu ejemplo me has enseñado que siempre hay tiempo para estudiar, que no existen obstáculos que no se puedan superar para realizar nuestros ideales.

A ti mamá, porque gracias a tu esfuerzo, a tu trabajo y tu constancia he logrado un anhelo que ambos compartimos.

Con profundo agradecimiento, este logro es suyo".

"A mi esposa Elizabeth y mi hija Omeli, pues son el motivo de mi lucha y de mis esfuerzos. Querida Eli, gracias, pues sin tu cariño y apoyo no hubiera sido posible terminar estos estudios profesionales. Querida Omeli, con tu alegría e inocencia llenas de energía mi vida.

Con eterna gratitud, las amo".

"A mi hermano, por que tu compañía es grata y tu apoyo oportuno".

"A mi asesor, Lic. J. Jorge Servín Becerra, por dirigir y orientar este trabajo de investigación que presento. Gracias por sus comentarios precisos y puntuales".

"A mis profesores que a lo largo de mis estudios compartieron conmigo sus inapreciables conocimientos".



ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

Capítulo Primero	Referencia Histórica	1
	Código Civil para el Distrito Federal de 1870 – 3	
	Código Civil para el Distrito Federal de 1884 – 8	
	Ley Carrancista de 1914 – 14	
	Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 – 20	
	Código Civil para el Distrito Federal de 1928 – 24	
Capítulo Segundo	Conceptos Generales	32
	Matrimonio – 32	
	Domicilio – 52	
	Divorcio – 55	
	Divorcio Voluntario – 57	
	Divorcio Necesario – 59	
Capítulo Tercero	Del Divorcio	60
	Características de la acción del divorcio – 60	
	Causas de divorcio en particular, previstas en la	
	Legislación Civil – 71	

Capítulo Cuarto	De la causal prevista en la fracción VIII del	
	artículo 267 del Código Civil para el Distrito	
	Federal	102
	La separación de la casa conyugal por más de	
	seis meses sin causa justificada – 102	
	Fundamento – 103	
	Separación y Abandono – 105	
	Separación Causa Suficiente – 108	
	Casa Conyugal – 112	
	Significado de Separación – 118	
	Elementos que integran esta Causal – 122	
	Caducidad – 127	
	Consideraciones y Propuesta - 129	

INTRODUCCIÓN.

Nuestra sociedad sigue considerando como su base a la familia, y la célula de esta es el matrimonio que forman los cónyuges con la intención de socorrerse, prestarse ayuda mutua, procrear la especie, educar a los hijos y demás obligaciones que impone la ley como la cohabitación y la obligación de proporcionar alimentos, estas obligaciones pueden cumplirse a través de la vida en común. Sin embargo, el legislador a establecido el divorcio como el medio para disolver el vínculo matrimonial que une a los cónyuges y los deja en aptitud de contraer nuevas nupcias.

En esta tesis se analizará la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que trata sobre la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, como causal de divorcio.

Para este estudio jurídico, se ha dividido el tema en cuatro capítulos, los cuales tratan:

- a) Capítulo Primero.- Antecedentes Históricos.
- b) Capítulo Segundo.- Conceptos Generales
- c) Capítulo Tercero.- Causales de divorcio.
- d) Capitulo Cuarto.- Estudio Jurídico de la causal prevista en la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Consideramos necesario estudiar las referencias históricas del divorcio en la legislación de Distrito Federal, de esta manera conoceremos los dos sistemas de divorcio que han tenido vigencia (divorcio por separación de cuerpos y divorcio vincular), pues mediante su conocimiento podemos comprender la reglamentación vigente de la materia en cuestión.

Se analizara jurídicamente al matrimonio y al divorcio, enfocándonos a la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses; estudiaremos los elementos que deben de integrar esta causal para poder solicitar la disolución del vínculo matrimonial, para tal fin, es necesario basarse en la jurisprudencia que ha sostenido nuestro máximo tribunal, en la cual ha establecido que los elementos para su procedencia son:

- a) "La existencia del matrimonio.
- b) La existencia del domicilio conyugal, y
- c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado."

De igual manera, señala que "la acción para pedir el divorcio por abandono del hogar por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, se debe de entender que es concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó."

De aquí se desprende que otro elemento que debe de observar la parte actora es que conserve el domicilio conyugal; pero ¿esta obligada la parte actora a conservar el domicilio conyugal por más de seis meses?, si la parte actora carece de medios para poder conservar el domicilio conyugal ¿ puede abandonarlo?, ¿qué pasa cuando por causas no imputables al actor no puede conservar el domicilio conyugal por los seis meses?

Sobre estas interrogantes planteadas desarrollaré el tema que en esta tesis presento para obtener el título de Licenciado en Derecho, es necesario dar claridad al derecho que tiene la parte actora para ejercitar su acción de divorcio por la causal ya citada, si no puede conservar el domicilio conyugal, este es el objetivo que tiene esta tesis, hacer un análisis de derecho en el cual propongamos un criterio jurídico que de respuesta a las preguntas planteadas en el párrafo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a la situación de hecho que viven los cónyuges, y resolver su situación legal.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

REFERENCIA HISTÓRICA.

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas de divorcio que se han aplicado en México: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por separación de cuerpos solo suspende algunas obligaciones del matrimonio y deja subsistentes otras, en concreto, se suspende la obligación de hacer vida en común y de la cohabitación, quedando solo obligados los cónyuges a la fidelidad, la ayuda mutua, la ministración de alimentos y lo más importante, quedan imposibilitados para contraer nuevas nupcias, ya que este tipo de divorcio no disuelve el vínculo matrimonial. Este sistema de divorcio fue el único que regularon nuestros Códigos de 1870 y de 1884.

El divorcio vincular tiene como característica que disuelve el vínculo matrimonial, otorgando nuevamente la capacidad de contraer nuevas nupcias a los cónyuges. Mientras el divorcio por separación de cuerpos solo autoriza que los cónyuges no tengan vida en común dejando subsistente el vínculo matrimonial; el divorcio vincular disuelve este vínculo y las obligaciones que nacen de él. Este tipo de divorcio fue introducido en nuestra legislación por Venustiano Carranza en 1914.

"Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y, además, jefe de la Revolución Mexicana, en el mes de diciembre de 1914, al expedir una ley en el puerto de Veracruz, que estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario, señalando solo dos causas: a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y, b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal." Esto "es el antecedente inmediato de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde a su vez vuelve a admitirse el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio vincular necesario, pero ya no por estas dos causas de la ley de 1914, sino fundamentalmente por todas las causas que señala el Código Civil de 1884 para el divorcio necesario y que implicaba en este Código: delitos, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas o incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles, como la embriaguez consuetudinaria y el juego. Por último, el Código Civil vigente, siguiendo a la Ley de Relaciones Familiares, regula también el divorcio vincular tanto voluntario como necesario, través del mayor número de causas, reproduciendo fundamentalmente las de la Ley de Relaciones Familiares".1

En el capítulo segundo de esta tesis analizaremos más detalladamente cada uno de estos sistemas y la división que hacen al divorcio vincular, por ahora nos enfocaremos a la evolución histórica que a tenido el divorcio en el Distrito Federal, mencionaremos por separado, tratando de analizar de una manera más profunda, los Códigos Civiles de 1870, de 1884, la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente, todos para el Distrito Federal, y solo en sus disposiciones relativas al divorcio, tanto el divorcio voluntario o de común acuerdo, como el divorcio necesario; en este último haremos una comparación de las causas que mencionan los Códigos de 1870 y de 1884, que solo producían la separación de cuerpos, manteniendo el vínculo matrimonial, después, a partir de la ley de 1914, hasta el Código Civil vigente, señalando las nuevas causas de divorcio que se han admitido, pero que ya disuelven el vínculo matrimonial y dejan a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

1.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Este Código Civil, como lo hemos venido comentando, no aceptó el divorcio vincular, reglamentando solo el divorcio por separación de cuerpos. En su Exposición de Motivos, anticipa que en su Capítulo V tratará lo relativo al divorcio; pero propiamente de su relajación, más no disolviendo el vínculo matrimonial, insistiendo así en la idea de que el matrimonio es indisoluble, sino exclusivamente a la separación de los cónyuges

"Agrega esa parte expositiva que de las seis causales sobre las que se ha legislado, cuatro de ellas constituyen delitos a saber: el adulterio; la propuesta del marido para prostituir a la mujer; el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos; y la calumnia. Las dos causales restantes reconocen a la sevicia (malos tratos) que como la misma Comisión aclara 'casi siempre es delito' aún cuando no

_

¹ Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- 9^a. Edición. 1997.- Editorial Porrúa.- Tomo II.- Pág. 427.

siempre llega a ese extremo y el abandono del domicilio conyugal; agregando que todas ellas son justas causas del divorcio, ya que además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.²²

En su artículo 239, dicho ordenamiento disponía:

El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

El siguiente artículo de la Ley en comento establecía las causales a través de las cuales los cónyuges podían solicitar el divorcio, y a la letra dice:

Son causas legitimas de divorcio:

- 1ª. El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2ª. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que a recibido dinero o cualquier renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- 3ª. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 4ª. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción;
- 5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:
- 6^a. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;
- 7^a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.³

Mencionaremos, por considerarlo relevante, un estudio a la primera causal que menciona este artículo trascrito, que presenta circunstancias singulares, pues el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, por considerar que al tomar esa conducta la cónyuge, existe la posibilidad de introducir al seno familiar un hijo que no fuese del marido, y por consecuencia iba a adquirir derechos legítimos que no le corresponden por ser hijo que la cónyuge tuvo con otro hombre distinto a su consorte, "advirtiendo la Comisión redactora que Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado."

La misma conducta de adulterio, pero cometida por el cónyuge queda sujeta a cuatro circunstancias concurrentes:

"1a: Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

2ª. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal (aquí hago mención de la confusión en que recurrió el legislador, puesta que uno de los requisitos para que exista concubinato es que ambos concubinos se encuentren libre de matrimonio; yo considero que el legislador se refirió al amasiato, en lugar del concubinato);

3ª. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; y

_

² Jorge Mario Magallon Ibarra.- Instituciones de Derecho Civil.- 1ª. Edición. 1999. Editorial Porrúa.- Volumen III. Pág. 369.

³ Jorge Mario Magallon Ibarra. Ob. Cit. Pág. 369 – 370.

⁴ IBIDEM. Pág. 370 – 371.

4ª. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra; o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima".⁵

Aunque ya se expuso la idea que dio origen a esta diferencia de trato entre el marido y la mujer, se puede ver que existió una mayor sanción a la mujer que había sido infiel, no obstante que desde el punto de vista moral, dicha diferencia es injusta debido a que la conducta es la misma y el hombre también puede engendrar un hijo con una mujer que no sea su cónyuge.

Este ordenamiento se encuentra inspirado en un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, por lo cual puso varias formalidades para la tramitación del divorcio.

La separación de hecho que realizaran los cónyuges no tenía valor legal alguno, ya que para divorciarse (en cuanto al lecho y la habitación) tenían que presentar su demanda por escrito ante el juez, y aunque vivieran separados se tenían como unidos para todos los efectos legales.

Era improcedente el divorcio que tramitaran después de veinte años de matrimonio, igualmente si la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad.

Los cónyuges que pedían su divorcio de común acuerdo, tenían que acompañar a su demanda una escritura en la que arreglaran la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación.

La solicitud de divorcio no podía presentarse sino hasta pasados dos años de matrimonio. Una vez que se presentaba la demanda, el juez citaba a las partes a una junta en la cual procuraba restablecer entre ellos la concordia, si no se llegaba a algún acuerdo, aprobaba el arreglo provisorio con las modificaciones que

creyera convenientes, y dejaba pasar tres meses para citar a una nueva junta.

Transcurridos los tres meses, y solo si alguno de los cónyuges lo solicitaba dentro de los ocho días siguientes, citaba el juez a nueva junta en la cual los volvía a exhortar a la reunión, si no lo lograba, dejaba pasar otros tres meses.

Vencido este plazo y solo si dentro de los ocho días siguientes alguno de los cónyuges solicitaba que se determinara sobre la separación, el juez tenía que decretar sobre ésta, constatando que los cónyuges quieren separase libremente.

Si ninguno de los cónyuges promueve dentro de los ocho días que se han señalado en los párrafos anteriores, los plazos mencionados volvían a correr.

Al decidir sobre la separación, el juez tenía que aprobar el convenio presentado por las partes, si es que en el no se violaban derechos de terceros o de los hijos, pero mientras no causara ejecutoria la sentencia sobre la separación, solo se podían observar los arreglos provisorios.

La separación que decretara la sentencia no podía durar más de tres años. Si pasado el término que fijara la sentencia y los cónyuges insistían en su separación, el juez volvía a tramitar el procedimiento, pero duplicando los plazos fijados en él.

Transcurrido el término de la segunda separación y si los cónyuges volvían a insistir en su separación, nuevamente se realizaba el procedimiento mencionado, pero sin que los plazos señalados se duplicaran.

De común acuerdo, los cónyuges podían reunirse en cualquier tiempo.

Dicha reconciliación dejaba sin efectos la sentencia que se hubiere dictado, aún

_

⁵ IBIDEM. Pág. 370.

cuando ya haya causado ejecutoria; ponía también fin al juicio de divorcio por separación de cuerpos si se estaba llevando acabo.

La ley presuponía que existía reconciliación en el matrimonio si había cohabitación entre los cónyuges. Los interesados tenían que presentar ante el juez su nuevo arreglo, pero la Ley mencionaba que la omisión de esta noticia no destruía los efectos producidos por la reconciliación.

Esta facultad que tenían los cónyuges de dar por terminado el divorcio por separación de cuerpos en cualquier etapa del juicio, aún con sentencia ejecutoria al respecto, muestra una vez más el espíritu proteccionista que tenía el Código Civil de 1870 con el matrimonio como vínculo indisoluble.

Las audiencias que marcaba este Código eran secretas, y en ellas intervenía el Ministerio Público como parte.

1.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

El Código Civil de 1884 siguió la misma definición que marcó el Ordenamiento que le antecedió, en forma general reprodujo los preceptos anteriores, ya que también reguló el divorcio por separación de cuerpos, no permitió el divorcio vincular, por considerar al matrimonio como una unión indisoluble, marcó las mismas causales que el Código de 1870 pero agregó otras más, que más adelante mencionaremos; sin embargo, redujo las formalidades que se tenían que cubrir para declarar el divorcio por separación de cuerpos, ya que sin abolir la serie de trabas para la consecución del divorcio que señalaba el Código anterior, redujo los tiempos del procedimiento.

El catálogo de causales se amplió a catorce, apareciendo trece de ellas en el artículo 227 y una complementaria en el artículo 230.

Artículo 227. son causales legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;
- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;
- IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;
- X. Los vicios incorregibles de juego embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. La infracción a las capitulaciones matrimoniales;

XIII. El mutuo consentimiento.⁶

Las nuevas causales que se agregaron en este Código fueron la segunda, la novena, la décima, la décima primera, la décima segunda y la décima tercera, la cuál fue novedosa, por cuanto que aún, cuando en el Código Civil de 1870 existía la formula, esta no se encontraba como causal en el artículo que las numeraba, sino que era motivo de un artículo distinto.

Como lo mencioné, existe otra causal no numerada en el artículo 227, sino que fue motivo de otro artículo distinto, y que es el 230, que reproduciré para mencionar en que consiste esta décima cuarta causal:

Artículo 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.⁷

Este Código hacía la misma mención que su antecesor respecto del adulterio cometido por la mujer y por el hombre como causal de divorcio por separación de cuerpos; el adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio,

_

⁶ Eduardo Pallares.- El Divorcio en México.- 7ª. Edición. 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 24.

⁷ Eduardo Pallares.- Ob. Cit.- Pág. 25.

pero el adulterio cometido por el marido solamente era causa si haya existido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal, obviamente que el legislador confundió el concubinato con el amasiato, como lo señalamos en el tema anterior; que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido hacía su esposa; o bien, que la adultera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima, mismas condiciones que se marcaban en el Código de 1870.

Respecto a la fracción V del artículo 227 del Código de 1884, el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, no solo se refería a los hijos en común, sino que también a los que eran de uno solo de ellos, es decir, que no eran de ambos cónyuges.

Cuando los cónyuges convenían en separase (solo de lecho y de habitación por no estar permitido en divorcio vincular), tenían que presentar su solicitud por escrito al juez, y aunque estuvieran separados de hecho se tenían como unidos para todos los efectos legales del matrimonio si la separación no revestía las formalidades que marcaba la ley. A la demanda que presentaran los consortes la tenían que acompañar de un convenio que arreglara la situación de los hijos y de los bienes durante el tiempo que durara la separación.

Es importante señalar que el divorcio solo podía solicitarse una vez que transcurrieran dos años de celebrado el matrimonio, antes de ese término era improcedente; presentada la solicitud, el juez citaba a una junta conciliatoria a los cónyuges con la intención de llegar a algún arreglo y restablecer la concordia entre ellos, sino lo lograba, en esa misma audiencia aprobaba el arreglo provisorio

con las modificaciones que creyera conveniente, cuidando que en el no se violarán derechos de los hijos o de terceros.

Una vez que transcurría un mes después de celebrada la junta mencionada, a petición de cualquiera de los cónyuges el juez citaba de nueva cuenta a otra audiencia en la que los exhortaba de nuevo a la concordia y la reunión matrimonial, pero si los consortes continuaban con la decisión de separase, el juez en esa misma junta decretaba la separación siempre que le constara que los cónyuges querían separase libremente, y mandaba reducir a escritura pública el convenio que presentaban los partes, además que en la sentencia tenía que precisar el tiempo que duraría la separación.

La demencia o la enfermedad solo eran causa de separación si eran anteriores a la celebración del matrimonio y que el cónyuges inocente no haya tenido conocimiento, pero si eran posteriores el juez a petición de uno de los cónyuges podía breve y sumariamente suspender el deber de la cohabitación, quedando, si embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

El divorcio lo podía solicitar el cónyuge que no haya dado causa a el, dentro de un año después a que hayan llegado a su noticia los hechos en que fundara su demanda.

Al igual que el Código anterior, la sentencia que dictara el divorcio, aún ya con ejecutoria quedaba sin efecto si los cónyuges llegaban a una reconciliación, al igual que esta ponía fin al juicio si es que este se estaba llevando acabo; la ley presumía que existía reconciliación cuando los cónyuges han cohabitado de

nuevo, y tenían el derecho de hacerlo en cualquier momento, en juicio o una vez concluido este.

Los hijos quedaban bajo la patria potestad del cónyuge que no fuera culpable, pero si ambos lo eran y no hubiera otro ascendiente recaía en un tutor; también los abuelos, tíos o hermanos mayores podían solicitar cualquier providencia que fuera benéfica para los menores, y aunque los padres perdieran la patria potestad de sus hijos, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tenían para con ellos. En los casos que el cónyuge que perdiera la patria potestad por las causales VII, VIII y XII, podía recobrarla a la muerte del cónyuge inocente, en los demás casos y si no había ascendientes en quien recayera la patria potestad de los menores, se proveía de un tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

La mujer que no hubiera dado causa al divorcio, tenía derecho a que le proporcionaran alimentos, aún cuando poseyera bienes propios, mientras viviera honestamente; si la mujer era la que daba causa al divorcio, el marido conservaba la administración de sus bienes, y le proporcionaba alimentos solo si la causa no fuere adulterio de esta.

El todo el juicio de divorcio, las audiencias eran secretas y se tenía como parte al Ministerio Público, por así marcarlo el artículo 255, una vez que la sentencia de divorcio había causado estado, el juez de primera instancia remitía una copia al Registro Civil para que al margen del acta de matrimonio realizara la anotación respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró.

Ley Carrancista de 1914.

Esta ley promulgada por Venustiano Carranza, ya no hace una numeración de causas por las cuales se pueda decretar el divorcio por separación de cuerpos, sino, que primero considera terminar con el régimen de simple separación de cuerpos por considerarlos funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implicaba una situación anómala y contraria a la naturaleza del hombre, que solo fomentaba hasta el odio, las malas pasiones por seguir unidos los cónyuges en un matrimonio que ya no deseaban y que estaba contra su voluntad, sino incluso se reflejaba en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes, por eso declaró al matrimonio como un vínculo que podía disolverse a través del divorcio, y así introdujo en nuestro país al divorcio vincular, ya sea por mutuo y libre consentimiento, siempre y cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado, o por causas que hicieran imposible la unión conyugal, dejando a los cónyuges en facultades para contraer nuevas nupcias. A continuación y para su mejor conocimiento transcribiremos los considerándos que presentó para dictar esta ley, así como los dos artículos que mencionamos por los cuales introdujo este ordenamiento, al divorcio vincular:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos, y la mutua ayuda de los contrayentes por soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre el concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la Ley de be de atender justamente a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única formula que permitió la Ley de 1884, legos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, por que fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización de la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida:

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreducible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntada de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede cerciorarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde al celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin la necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegar a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegitimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la Ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México, la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la Ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en

efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llagado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, por que facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda la vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo solo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adicciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de septiembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2°. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

"Constitución y Reformas.

Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914."

Como podemos observar, esta ley, menciona de una manera muy amplia las causales por las cuales los consortes podían solicitar el divorcio vincular necesario; dentro de la primera serie de causas, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, encontramos las siguientes:

a) La impotencia incurable para la cópula, en cuanto impedía la perpetuación de la especie.

- b) Las enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y
 - c) Las situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En segunda serie de causas que señalaba esta ley, podían considerarse a las siguientes causales:

a)Las faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Se incluían los delitos que cometiera un cónyuge contra el otro, contra los hijos y / ó contra terceras personas, delitos que mancharan irreparablemente a la familia.

b)La prostitución de la mujer, la tolerancia del marido en la prostitución de su cónyuge, o bien, la ejecución de actos directos cometidos por el cónyuge para la aceptación o la incitación a la prostitución de su mujer,

c)La corrupción de los hijos, y

d)El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

Esa ley de 1914 expedida por don Venustiano Carranza, fue la primera en declarar al matrimonio como una unión disoluble, y por la tanto el divorcio fue el medio para disolver el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, dejándolos en la aptitud de contraer nuevas nupcias, en base a la exposición de motivos que ya hemos expuesto.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley fue promulgada por don Venustiano Carranza en el año de 1917, y a través de ella se logra el paso definitivo sobre el divorcio vincular, ya que nuevamente, al igual que la ley de 1914, estable al matrimonio como una unión que puede disolverse a través del divorcio, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias.

Esta Ley Sobre Relaciones Familiares, tomó las causales previstas en el Código Civil de 1884, agregando nuevas causas por las cuales podía solicitarse el matrimonio. También hizo modificaciones al procedimiento que planteaba al ya mencionado Código de 1884.

Reunión en una sola causal los hechos de prostitución del marido hacia su mujer, la incitación a la violencia para cometer delito y el conato de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos.

Incluye como causales nuevas, no previstas en las leyes que le antecedieron, además de las que mencionaba el Código Civil de 1884, las siguientes:

- El abandono injustificado del domicilio conyugal durante seis meses consecutivos.
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- Haber cometido uno de los cónyuges, un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o de destierro mayor de dos años.
- 4. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona

distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

Se quito la causal que se refería a la infracción de las capitulaciones matrimoniales por considerar que no era un hecho por el cual uno de los cónyuges pudiera solicitar el divorcio.

Al igual que el Código de 1884, estableció la otra causal que no se encuentra dentro de las fracciones del artículo 76, sino es causa de un artículo distinto, refiriéndose al divorcio fallido, es decir, que el cónyuge que fue demandado en un juicio del divorcio y que haya sido insuficiente la causal que presentó el cónyuge demandante, el demandado podía solicitar el divorcio una vez transcurridos tres meses de dictada la última sentencia.

No se podía solicitar el divorcio, sino hasta transcurrido un año de celebrado el matrimonio; la solicitud de divorcio tenía que hacerse por escrito y presentarse ante el juez para que fuera él el que declarara la separación, si de común acuerdo los cónyuges decidían separarse de hecho, se tenían por unidos para todos los efectos legales.

Ante la demanda el juez citaba a tres juntas, en las cuales, trataba de reestablecer la concordia y la vida en común entre los cónyuges, sino lo lograba aprobaba el arreglo que le presentaran las partes con las modificaciones que creyera convenientes para no violar los derechos de los hijos o de algún tercero.

Entre cada junta tenía que transcurrir, por lo menos un mes, no podían celebrarse antes de ese plazo.

Los cónyuges que habían solicitado su divorcio podían reunirse en cualquier momento ero no podían solicitar nuevamente el divorcio en la misma

forma sino hasta transcurrido un año. La reconciliación de los cónyuges ponía fin al procedimiento, si es que este se estaba llevando acabo en cualquier etapa, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio, teniendo que informar al juez sobre su nuevo arreglo. La ley presuponía que existía la reconciliación en el matrimonio, si había habido cohabitación entre los cónyuges en conflicto.

Por las enfermedades que mencionaba esta ley como causa de divorcio, podía suspenderse la obligación de la cohabitación, quedando subsistentes las demás obligaciones que tenía el cónyuge sano para con el cónyuge enfermo, si así lo solicitaba.

Una nueva hipótesis que incluyó esta ley es la que mencionaba que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptaban provisionalmente, y solo mientras estuviera efectuándose el procedimiento, cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa de la mujer, esta no se depositará sino a petición suya;
- III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;
- IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

- V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;
 - VI. Dictar, en su caso, las medias precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que queden en cinta.

Los artículos 94, 95 y 96 mencionan que los hijos quedan en la patria potestad del cónyuge inocente; y los tribunales tenían que acordar cualquier pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los hijos de los cónyuges que se divorcian, siempre y cuando sea benéfica para ellos. Además, el cónyuge que perdiera la patria potestad de los hijos quedaba sujeto a todas las obligaciones que tenía para con sus hijos, pudiendo recobrar la patria potestad a la muerte del cónyuge inocente, siempre y cuando el divorcio se haya decretado por las causales VII, VIII y IX del artículo 76 de esta ley. Si ya no vivía el cónyuge culpable par que recobrara la patria potestad, y no habiendo ascendientes en quien recaiga, se les designaba un tutor.

Los consortes divorciados tenían la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegaran a la mayoría de edad, y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque fueran mayores de edad.

Otra hipótesis nueva que menciona la ley sobre relaciones familiares, se encontraba en su artículo 102 el cual mencionaba que por el divorcio los cónyuges quedaban en aptitud de contraer nuevo matrimonio, salvo que la mujer no podía contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución de su matrimonio anterior, podía contabilizarse el tiempo desde al momento en que se interrumpió la cohabitación; y salvo que el divorcio se haya

declarado por adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio sino hasta transcurridos dos años de pronunciada la sentencia definitiva.

1.3 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Este Código Civil era para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal. Dicho Código menciona que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, de lo cual se desprende que considera al matrimonio como una unión disoluble.

En su artículo 267, numera las causales por las cuales puede solicitarse el divorcio, las cuales son:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que a recibido dinero o cualquier otra renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobre venga después de celebrado el matrimonio;
 - VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
 - VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
 - IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;
 - X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;
 - XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
 - XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
 - XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
 - XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infame, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
 - XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;
 - XVII. El mutuo consentimiento;
 - XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
 - XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código;
 - XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.⁸

Este Código Civil mencionaba otra causal de divorcio pero que era motivo de un artículo distinto al 267, y que consistía en el llamado "divorcio fallido" previsto en el artículo 268, por el cual el cónyuge que fuera demandado de divorcio y no sea declarado culpable por que la causa invocada no fuese suficiente o se haya desistido de la demanda el cónyuge actor, la parte demandada puede solicitar el divorcio, hasta pasados tres meses de la notificación de la última

_

⁸ Código Civil para el Distrito Federal. - 67^a. Edición. 1998. - Editorial Porrúa. Pág. 93 – 95.

sentencia. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Una innovación que presento esta legislación fue el divorcio administrativo, el cual lo podía solicitar los cónyuges que fuesen mayores de edad, no tuvieran hijos o que la mujer no estuviera embarazada, y que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron; si cumplían con estos requisitos y ambos cónyuges convenían en divorciarse acudían personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio para que asentara en un acta la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges a que la ratificaran a los quince días, si la ratificaban el juez del registro civil los declaraba divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Este procedimiento no surtía efectos legales si se comprobaba que los cónyuges eran menores de edad, tenían hijos o que no hubiesen liquidado la sociedad conyugal por común acuerdo, ya que el juez del registro civil no tiene facultades para resolver controversias judiciales.

En el caso de que los cónyuges quisieran divorciarse por mutuo consentimiento y no pudieren solicitarlo por la vía administrativa, podían acudir ante el juez competente en los términos que dictaba el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, tenían que presentar un convenio entre las partes que abarcar los siguientes puntos:

- 1. La designación de la persona a quien le fueran confiados los hijos, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- 2. El sustento de los hijos, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

- 3. La casa que serviría de habitación a cada uno de los cónyuges, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- 4. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debía de pagar al otro, la manera de realizarlo y la garantía con la cual se aseguraba, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
 - 5. La manera de administrar y liquidar la sociedad conyugal.

El divorcio por mutuo consentimiento no podía solicitarse sino hasta después de transcurrido un año de celebrado el matrimonio, o un año después de que se hayan reconciliado los cónyuges que estuvieran en procedimiento para el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio necesario solo podía ser solicitado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos que sean causa de divorcio; la reconciliación ponía fin al juicio de divorcio en cualquier estado que se encontrara sino si había dictado sentencia ejecutoria.

El juez tenía la facultad de dictar medidas provisionales que marcaba el artículo 282, solo durante el procedimiento, las cuales eran:

- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
- 2. Señalar y asegurar los alimentos que tenía que dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- 3. Las que considerara conducentes respecto de la mujer que quedara en cinta:

- 4. Poner al cuidado de una persona a los hijos, pudiendo ser uno de los cónyuges, en este caso, aquel cónyuge que fuera inocente es el que proponía a quien dejarle la custodia de los hijos.
- 5. Las que estimara convenientes para que los cónyuges no se pudieran causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen habían contraído matrimonio;
 - 6. Aquellas que fueran necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Con relación a los hijos, el juez tenía que resolver lo conducente a las obligaciones y derechos que tenían los padres a través de la patria potestad de los menores, su pérdida o limitación, lo referente a la custodia y cuidado de los hijos.

Para poder tomar una determinación se hacía llegar de elementos que le brindaran los padres y los hijos, para evitar actos de violencia familiar, además de que podían solicitar cualquier medida los abuelos, los tíos y los hermanos mayores, siempre que fueran benéficas para los menores. En todo caso, el juez tenía que proteger y hacer respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que existiera peligro para el menor. El padre y la madre, aunque perdieran la patria potestad de sus hijos, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Los consortes divorciados tenían la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a su subsistencia y a su educación hasta que estos fueran mayores de edad.

En el caso de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las posibilidades económicas de los cónyuges, sentenciaba al consorte culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Si se trataba de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tenía derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de

duración del matrimonio, derecho que aplicaba o disfrutaba si no tenía ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se uniera en concubinato; este mismo derecho lo tenía el hombre que estuviera imposibilitado para trabajar y que careciera de ingresos suficientes.

Una vez ejecutoriada la sentencia que declarara el divorcio de los consortes, el juez de primera instancia remitía copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebro el matrimonio, para que hiciera la anotación correspondiente en el acta matrimonial, y publicará un extracto de la sentencia en las tablas que para tal efecto estuvieran destinadas en las oficinas del Registro Civil.

Por último es importante señalar lo que el artículo 289 disponía, y que a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 289. - En virtud del divorcio, los cónyuges recobraran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorciaron voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.⁹

Estas son las disposiciones que antecedieron al Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra vigente, en materia de divorcio, como hemos visto, ha sufrido importantes cambios a través de los años hasta llegar al divorcio vincular

⁹ Op. Cit.- Editorial Porrúa. Pág. 99 – 100.

que es aplicable en la actualidad, y del cual iremos desarrollándolo en los siguientes capítulos de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. CONCEPTOS GENERALES.

2.1. Matrimonio.

Proviene del latín *matris* y *munium*, que significa carga o cuidado de la madre más que del padre, "porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia".

Es necesario señalar que para el estudio que realizamos en este trabajo de investigación se analizara principalmente al matrimonio civil, que regula el Código Civil para el Distrito Federal en su libro primero, título quinto, sin dejar de mencionar brevemente al matrimonio como acto religioso, por ser una modalidad de este que realiza la sociedad.

2.1.1. Matrimonio Religioso.

A través de la investigación documental llevada acabo, es necesario exponer a la institución matrimonial desde el punto de vista del Derecho Civil, así como del criterio de la Iglesia Católica, por ser la religión con mayor presencia en nuestro país, ya que si hiciéramos abstracción de él indudablemente resultaría incompleto este estudio, en virtud de que la Iglesia también a legislado sobre el matrimonio.

Se estima que el matrimonio es la célula fundamental de la familia, de la comunidad, así como de la Iglesia Católica quien gradualmente aumentó su

¹ Acosta Romero Miguel.- Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.- 4ª. Edición 1998.- Editorial Porrúa. Volumen I. Del artículo 1º. al 746.

interés en su reglamentación moral hasta el grado de llegar a absorber la competencia para legislar y juzgar en materia de matrimonio.

El Derecho Canónico "considera al matrimonio como un sacramento en el que los esposos o cónyuges son los ministros del acto y la función del sacerdote se reduce a la de un testigo de la celebración, con el propósito de asegurarse en el cumplimiento de las normas del derecho canónico y registrar el acto del matrimonio. El Derecho canónico, considera que este sacramento crea un vínculo indisoluble. Lo que Dios une no lo debe separar el hombre, es una prohibición del divorcio por Cristo". Messineo nos precisa el concepto de sacramento como uno de los medios de santificación y de salud eterna. En sentido etimológico la palabra sacramento tiene su origen en la voz latina sacramentum, que en sí contiene la expresión sacer que significa sagrado; también parece que se incluyen en ella otras voces como a sacro (cosa sagrada o santa) y a sacrando (cosa sagrada, santificante) que confirman el origen gramatical de la palabra, en el sentido de algo sagrado, digno de reverencia.

Como propiedades esenciales del matrimonio religioso encontramos su unidad e indisolubilidad.⁴ La unidad significa que el matrimonio se puede realizar entre un solo hombre y una sola mujer, de aquí la declaración que realiza el sacerdote de que los cónyuges son por virtud de la unión matrimonial una sola carne. La indisolubilidad se refiere a la prohibición que el Derecho Canónico hace

² Sánchez Marques Ricardo.- Derecho Civil.- 1^a. Edición. 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 307.

³ Messineo.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.- Tomo III.

⁴ Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 118

del divorcio, perpetuando el matrimonio durante toda la vida de los contrayentes, hasta que la muerte los separe.

En opinión de Magallón Ibarra⁵ en el Derecho canónico destaca como elemento fundamental en el matrimonio, la relación sexual de los cónyuges, ya que mientras esta no exista, estima que la unión matrimonial no se ha consumado. Esmein dice que el matrimonio es la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión.⁶ De cualquier forma que se vea, tengamos presente que es una unión sexual que se encuentra regulada por el derecho. Sirve para la formación de una nueva familia, independientemente si la procreación de los hijos ha sido antes o después del matrimonio, en la cual los contrayentes cooperan en su formación.

Nosotros consideramos que no solo es la unión sexual el acto que regula tanto el Derecho Civil como el Derecho Canónico, no podemos negar que dicho acto para poder procrear la especie es uno de los fines del matrimonio, más sin embargo debemos tener presente los demás fines como son principalmente la ayuda mutua y la vida en común, actos que los contrayentes saben de manera sobrada que deberán de cumplir, y no solo la unión sexual.

El matrimonio religioso nos presenta dos conceptos fundamentales: el Matrimonio-Contrato y el Matrimonio-Sacramento, los que perfectamente combinados y conjugados elevan la unión conyugal a institución sacramental. En el Derecho Canónico denominan contrato al hecho jurídico que se celebra, y a las partes que lo llevan acabo se les llama *contrayentes*. Con relación al *sacramento*

⁵ Magallon Ibarra Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 118

⁶ Citado por Magallon Ibarra Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 119.

nos menciona Tomás de Aquino en su obra *Suma Teológica* que la moral cristiana nos es otra cosa que el movimiento de la criatura racional hacia Dios, pero que existen elementos extrínsecos que facilitan al hombre la gracia divina y el ejercicio de la virtud siendo estos elementos los sacramentos, entendiéndolos como cosas sensibles que en virtud de ciertas palabras, significan una realidad sagrada que santifica a los hombres. Se estima que son cosas o signos por que tienen una representación simbólica. Son sensibles por que pueden percatarse por medio de los sentidos, tienen significación porque son simbólicos; y se habla de santificación por que otorgan la gracia. Estas ideas son contenidas en el Derecho Positivo Eclesiástico, según el texto actual del Código de Derecho Canónico en su canon 1055 que dice:

- 1055. 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.
- 2. Por lo tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

San Pablo en su Epístola a los Efesios es el primero en hacer mención al sacramento del matrimonio al exponer los deberes de los cónyuges, quien hace ver una figura simbólica de la unión de Cristo con la Iglesia. Según el evangelio de Mateo, consta la presencia de Jesús en las bodas de Caná de Galilea antes del inicio de su predicación, es de este pasaje bíblico donde derivan la santificación del matrimonio y su elevación a sacramento por Jesús.

Consideramos que la Iglesia Católica ha tenido el interés para regular la vida matrimonial debido a que es la base de la familia y de la sociedad, tratando de darle a su Derecho Canónico la espiritualidad que ellos consideran que Jesús les estableció, tema que no se discutirá en este trabajo de investigación por ser ajeno a la finalidad que se persigue, siendo solo el comentario referente a las normas religiosas que la iglesia a establecido con relación al matrimonio, referentes a su celebración y a su naturaleza indisoluble

Tomás de Aquino decía: "El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil". Por derecho civil entendemos a aquélla que emana de los hombres sin intervención divina basada en el orden y el bien común que la sociedad busca para poder existir en armonía, el cual será la base de este trabajo de investigación.

2.1.2. Matrimonio Civil.

El matrimonio constituye uno de los temas de Derecho Civil sobre el que más estudios se han realizado, por ser considerado la forma regular de la constitución de la familia. Puede considerarse que es una comunidad plena de vida común material y espiritual.

Para Ahrens, es "la unión formal entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de

_

⁷ Citado por Magallon Ibarra Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 117

todas sus relaciones que son su consecuencia". El maestro Rafael de Pina lo define en términos generales como un acto bilateral solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona en su artículo 146 que es una unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de crear hijos de una manera libre, responsable e informada; acto que tiene que celebrarse ante el Juez del Registro Civil y cumpliendo las formalidades que el mismo Código exige.

Nosotros consideramos que es una unión formada entre un solo hombre con una sola mujer para poder llevar acabo una vida en común donde ambos se obligan voluntariamente a cumplir con los fines que derivan de dicha comunidad, acto que debe de cumplir con la solemnidad y los requisitos que la ley establece para su realización y validez.

En 1859, por oposición a lo religioso se creó el Registro Civil para los actos de este estado, dándole toda autoridad al gobierno para la realización y certificación de nacimientos, matrimonio, defunciones y otros actos del estado civil.

⁸ Citado por Acosta Romero Miguel.- Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.- 4ª. Edición 1998.- Editorial Porrúa. Volumen I. Del artículo 1º. al 746. Pág. 147.

⁹ De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil. Volumen I.- 10^a. Edición 1990.- Editorial Porrúa.-

Consideramos que no solo por oposición sino también por la necesidad de restarle poder sobre los actos del estado civil que la iglesia tenia en esa época y que de esta manera el Estado Mexicano fuera quien los regulara.

Como fundamento constitucional tenemos al artículo 130 de nuestra Constitución Política, el cual señalaba que el matrimonio era un contrato civil, que es regulado por las leyes que dicta el Estado Mexicano, sin que tengan ingerencia las disposiciones del derecho canónico. En 1992 se reformó este artículo en su último párrafo, quedando como sigue: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos tener presente que desde el punto de vista exclusivamente jurídico se han expuesto diferentes opiniones para establecer de que figura jurídica estamos hablando, las cuales expondremos en la forma siguiente:

a) El matrimonio como institución jurídica.- Esta teoría se basa principalmente en el concepto de institución que brinda HARIOU¹⁰ quien dice "es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos". Como idea de obra se refiere a la vida en común que

¹⁰ Citado por Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia.- 9ª. Edición. 1997.- Editorial Porrúa.- Pág. 212.

quieren los cónyuges para formar una familia, convirtiéndose ellos mismos en los órganos del poder, es en virtud de estos mismo fines por los cuales que se unen dos personas de sexo distinto para la perpetuación de la especie y la ayuda mutua en las necesidades de la vida común. En esta definición que nos brinda HARIOU considera a la institución jurídica desde el punto de vista interno, por el cual se sitúa en el centro de esta y describe la vida que circula alrededor de él. De acuerdo con BONNECASE el matrimonio es "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos, y, por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de Derecho". 11 Debemos tomar en cuenta que el maestro BONNECASE basa esta definición en el concepto de institución que brinda HARIOU, el cual ya expusimos. Se le considera como una institución al matrimonio en virtud de que tanto los preceptos que regulan la celebración del acto, como aquellos que fijan los derechos y obligaciones de los consortes que se derivan de su celebración tienen una misma finalidad, que es el crear un estado de vida permanente, por el cual se crea una nueva familia.

b) El matrimonio como acto jurídico condición.- Esta teoría fue expuesta en Francia por León Duguit, en la cual establece que el acto jurídico condición es aquel "que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear

¹¹ Citado por De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil. Volumen I.- 10^a. Edición 1990.- Editorial Porrúa.- Pág. 322

situaciones jurídicas concretas que constituyen verdaderos estados, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua." El matrimonio da lugar a la aplicación de estatutos determinados por el Estado que regirán la vida de los consortes, y que tendrán aplicación permanente en la vida de los cónyuges, por la cual se originan sus derechos y obligaciones recíprocos que no se agotan con su cumplimiento, sino que como lo menciona el concepto del acto jurídico condición que mencionamos, se van renovando de manera constante e indefinida, hasta que no finalice la unión matrimonial. El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero nace con la celebración del matrimonio, ya que por el tiene aplicación dicho estatuto legal, pero su aplicación esta subordinada a la de la unión matrimonial, la cual implica una manifestación plurilateral de voluntades, ya que intervienen la de cada uno de los contraventes, como la declaración que hace el Estado a través del Juez del Registro Civil, el cual deberá examinar si existe impedimento para la realización del matrimonio, así como recoger personalmente la declaración de voluntad que realizan los consortes ante él.

c) El matrimonio como acto jurídico mixto.- Esta opinión es propuesta por el Maestro Galindo Garfias, quien establece que el matrimonio es un acto jurídico mixto; debemos distinguir tres distintos tipos de actos a saber: a) actos jurídicos privados, b) actos jurídicos públicos y c) actos jurídicos mixtos. En los actos jurídicos privados intervienen la voluntad de los particulares, en los actos jurídicos públicos intervienen los órganos estatales y en los actos jurídicos mixtos

-

¹² Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia.- 9ª. Edición. 1997.- Editorial Porrúa.- Pág. 214

intervienen tanto la voluntad de los particulares como la del Estado por medio de sus funcionarios públicos en el mismo acto. El matrimonio es considerado dentro de este tipo de actos por que concurre la voluntad de los consortes y la del Estado a través del Juez del Registro Civil, quien desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo en la constitución del matrimonio.

d) El matrimonio como contrato ordinario.- Los que así opinan lo hacen en función de que el matrimonio reviste los elementos de existencia y de validez a que se refieren los artículos 1792 y 1794 de nuestro Código Civil, argumentando que es de los pocos contratos que requieren de un tercer elemento de existencia que es la solemnidad, por la cual los contrayentes expresan su voluntad ante el Oficial del Registro Civil. Así mismo se requiere que exista la capacidad necesaria en los cónyuges y que su voluntad no este viciada. "Es decir, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo y fin del acto."¹³ Entre los que se oponen a esta teoría tenemos a Clemente De Diego¹⁴ (civilista español) quien menciona que todo contrato necesita de tres elementos de existencia que son: objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio considera que faltan los dos primeros; falta el objeto por que en el contrato recae sobre cosas materiales o servicios, más no sobre personas, y en el matrimonio tiene lugar la entrega integral de una persona a la otra para una unidad de vida entre

_

¹³ Ob Cit. Pág. 216.

¹⁴ Citado por De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil. Volumen I.- 10^a. Edición 1990.- Editorial Porrúa.- Pág. 315

ambos; falta la causa por que en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no hay otro interés que el amor que existe entre los cónyuges.

Bonnecase opina que toda reglamentación del contrato esta basada en la autonomía de la voluntad tanto para la formación, los efectos y la disolución de los contratos. Pero en el matrimonio no opera dicha autonomía en los efectos y la disolución de este ya que solo procederá por las causas que señala la ley o por mutuo consentimiento, mas aun así no basta este mutuo consentimiento de los cónyuges para que por si solo se disuelva el vínculo matrimonial, sino que se requiere la intervención de un funcionario del Estado, ya sea el Juez familiar o el Oficial del Registro Civil, por que mientras no exista sentencia dictada por el primero o declaración del segundo por la cual decreten el divorcio, sigue subsistiendo el vínculo matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos a los que imperativamente determina la ley, aún cuando existan las capitulaciones matrimoniales, ya que estas "representan un accidente, un aspecto secundario que no afecta a la esencia misma de la unión matrimonial".5.

El maestro Rafael Rojina Villegas¹⁶ opina con relación a nuestra legislación que el carácter de contrato civil que le dio el legislador mexicano al matrimonio, obedece a una separación entre el matrimonio religioso y el matrimonio civil, más no quiso equiparar en sus efectos y la disolución al régimen general de los contratos. Quiso negarle el carácter de sacramento que la iglesia le había dado, su

¹⁵ De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil. Volumen I.- 10^a. Edición 1990.- Editorial Porrúa.-Pág. 316

¹⁶ Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia.- 9ª. Edición. 1997.- Editorial Porrúa.- Pág. 223.

intención fue la de prohibirle a esta toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las causas y consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto. Por esto el artículo 130 de la Constitución de 1917, antes de ser reformado en 1992, establecía que el matrimonio era un contrato civil de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, regulado exclusivamente por las leyes que para tal efecto dictara el Estado.

e) El matrimonio como contrato de adhesión.- Quienes así opinan mencionan que los consortes no son libres para contratar, para establecer derechos y obligaciones distintos a los que imperativamente la ley señala, semejando al matrimonio con contratos de suministro de energía, de gas, etc. Situación semejante a la que presentan estos contratos de adhesión, en la que una de las partes simplemente acepta las estipulaciones que la otra pone en su oferta, sin la posibilidad de variar estos términos. Con relación al matrimonio establecen que el Estado por interés público impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes solo se adhieren a estas disposiciones, funcionando su voluntad únicamente para el hecho de aplicar al caso concreto dicho ordenamiento que la ley impone.

Quienes se oponen a esta teoría opinan que no se explica el papel que desempeña el Juez del Registro Civil, así como se olvidan de la solemnidad de la que esta revestida el matrimonio, además de que los contratos de adhesión son generalmente concesiones del gobierno federal o empresas paraestatales por lo que a veces se goza de facultades discrecionales para cancelarlos.

f) El matrimonio como estado jurídico.- Debemos distinguir primeramente a el estado jurídico de los hechos y los actos jurídicos, se distinguen por que el estado producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose de manera más o menos indefinida. El matrimonio evidentemente crea un estado jurídico entre los cónyuges ya que forma una situación determinada y permanente que origina la aplicación de un estatuto legal. Los estados jurídicos de hecho son aquellos que nacen de hechos jurídicos, mientras que los estados jurídicos de derecho son aquellos que nacen de actos jurídicos. En este orden de ideas tenemos que el concubinato es un estado jurídico de hecho y el matrimonio es un estado jurídico de derecho, independientemente de que exista semejanzas entre ambas figuras, se le considera así por las normas jurídicas que regulan al matrimonio desde su constitución, efectos, derechos, obligaciones y manera de disolución y que no existe en el concubinato, por lo tanto en atención a estas consecuencias se hace esta diferencia.

2.1.3 Requisitos para contraer matrimonio.

Estos requisitos son de tres clases a saber: la edad, consentimiento y formalidades que la ley marca.

Edad.- La ley marca que para poder contraer matrimonio, los pretendientes deben ser mayores de edad.¹⁷

¹⁷ El Código Civil para el Distrito Federal, menciona que la mayor edad comienza a los dieciocho años.

Sin embargo, los menores de edad pueden contraerlo siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años y otorguen su consentimiento los que ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela, el Juez de lo Familiar podrá suplir dicho consentimiento atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Otorgado el consentimiento por parte de quien ejerza la patria potestad o la tutela de los menores no podrá revocarlo sino solo por causa justa para ello. Si el que otorgo el consentimiento fue el Juez de lo Familiar no podrá revocarlo sino por causa superveniente. En el caso de que falleciere la persona que otorgo su consentimiento para la celebración del matrimonio, no puede revocarlo la persona que tendría el derecho de otorgarlo siempre que se celebre el acto matrimonial dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se presento la solicitud ante el Registro Civil.

Consentimiento.- Cuando los contrayentes son mayores de edad basta con que expresen su consentimiento de unirse en matrimonio ante el Juez del Registro Civil, cuando son menores de edad deben obtener la dispensa de quienes están facultados para otorgarla, hecho que expusimos anteriormente.

Formalidades legales.- Son todos aquellos actos que se deben celebrar en el momento de estarse efectuando el matrimonio y que los señala la ley desde la solicitud de matrimonio como en el acta matrimonial, el artículo 97 del Código en mención indica que la solicitud de matrimonio debe de expresar el nombre, domicilio, edad y ocupación de los contrayentes, la voluntad de estos para casarse y que no tienen impedimento legal alguno para ello; estos impedimentos se encuentran en el artículo 156, los cuales mencionaremos mas adelante; el artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal señala que en el lugar, día y hora

designados para la realización del matrimonio deberán estar presentes ante el Juez de Registro Civil, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, acto seguido el Juez leerá la solicitud de matrimonio que le fue presentada, así como los documentos que se le anexaron y las diligencias practicadas, preguntará a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, si es afirmativa la respuesta de estos se continuará preguntando a los pretendientes si desean unirse en matrimonio, expresando así su consentimiento, para que dicho juez los declare unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

IMPEDIMENTOS.

La palabra impedimento, con relación al matrimonio implica cualquier circunstancia que produzca una prohibición para que se pueda contraer o celebrar dicho matrimonio. Esta prohibición es jurídica basada en una circunstancia objetiva, por lo tanto se tienen dos elementos, el primero es el hecho concreto natural o jurídico que es causa de impedimento, y la segunda es la ley que reconoce formalmente ese hecho concreto como un impedimento jurídico que obstaculiza la celebración del matrimonio. "en su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes"¹⁸. Se considera que los impedimentos tienen por objeto brindar seguridad en cuanto a la celebración del

_

¹⁸ IBIDEM. Pág. 321.

matrimonio por que vienen a ser los requisitos necesarios para la celebración de este, cuidándose que el consentimiento no este viciado y se exprese con plena libertad, que se contraiga en edad núbil posible, y que no existan obstáculos relacionados con la consanguinidad o algún otro hecho que impida la comunidad de vida de los cónyuges, la procreación de la especie o alguno de los fines del matrimonio.

Los impedimentos se pueden clasificar según diversos criterios, atendiendo a la sanción en dirimentes e impedientes, atendiendo a las personas en absolutos y relativos, con relación al tiempo en perpetuos y temporales, con relación al permiso en dispensables y no dispensables.

Dirimentes o Impedientes.- Los primeros son aquellos que una vez celebrado el matrimonio habilitan el ejercicio de su nulidad, los segundos son aquellos que no producen la nulidad del matrimonio celebrado pero si lo hacen ilícito.

Absolutos o Relativos.- Cuando el impedimento es aplicable con cualquier persona (la falta de edad) es absoluto, cuando solo se aplica con relación a personas determinadas (el parentesco) es relativo el impedimento.

Perpetuos o Temporales.- Los primeros son aquellos que no están destinados a desaparecer con el transcurso del tiempo como el parentesco, los segundos se refieren a aquellos que se extinguen con el paso del tiempo, como la falta de edad exigida por la ley.

Dispensables o no dispensables.- Dispensables son aquellos que pueden ser objeto de remoción mediante la dispensa o autorización de la persona que

este facultada para otorgarlo, los no dispensables son aquellos que no pueden ser removidos por que no admiten dispensa.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 156 cuales son los impedimentos para celebrar el matrimonio, artículo que tiene relación con 235, 97, 98, 100, 102 y 103 del mismo Código. Estos impedimentos son:

- a) La falta de edad,
- b) La falta del consentimiento de quienes deban de otorgarlo,
- c) El parentesco de consanguinidad en línea recta, colateral igual y colateral desigual,
- d) El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado,
- e) El adulterio cometido entre los contrayentes y que sea comprobado,
- f) El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre,
- g) La violencia física o moral para contraer matrimonio,
- h) La impotencia incurable para la cópula,
- i) Padecer una enfermedad criónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria,
- j) Padecer algún estado de incapacidad marcado por la ley,
- k) El matrimonio subsistente con persona distinta a la contrayente, y
- I) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

Es dispensable la enfermedad a la que se hace mención en el inciso i), siempre que ambos contrayentes comprueben fehacientemente que han sido informados por médico especialista de los alcances, efectos y prevención de la enfermedad que es motivo de impedimento.

La impotencia incurable para la cópula es dispensable cuando el otro contrayente la acepta.

La consanguinidad en línea colateral desigual es dispensable.

El tutor no puede contraer matrimonio con aquel que a estado o está bajo su guarda, puede obtener dispensa de la autoridad correspondiente hasta cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende al curador y a los descendientes de este y del tutor.

En el caso que se celebre el matrimonio de una persona con su tutor sin que se haya obtenido la dispensa correspondiente, el Juez de lo Familiar deberá nombrar un tutor interino hasta que se obtiene la dispensa.

Los mexicanos que hayan contraído matrimonio en el extranjero deberán inscribirlo en el Registro Civil dentro de los tres meses siguiente a su radicación en el Distrito Federal.

2.1.4 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁹ expresa en el párrafo primero un deber entre los cónyuges, que podemos entender como el objeto del matrimonio a saber; "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". El matrimonio impone deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia, la contribución con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

-

¹⁹ Acosta Romero Miguel.- Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.- 4ª. Edición 1998.- Editorial Porrúa. Volumen I. Del artículo 1º. al 746.

Los cónyuges adquieren entre otras, las <u>obligaciones</u> de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos; a vivir juntos en el domicilio conyugal (que lo establecen previamente los consortes, se puede eximir de esta obligación cuando alguno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo la salud e integridad), a contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación estos, en los términos que señala la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y porción que acuerden según sus posibilidades; quedando eximido aquel que este imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios. Es importante señalar que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales independientemente de la aportación económica que realice cada uno de los cónyuges. El desempeño del trabajo en el hogar o cuidado de los hijos se considera como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges tienen <u>derecho</u> a decidir libremente, de manera responsable e informada (señala el Código Civil) sobre el número y esparcimiento de sus hijos, y a la educación de estos; a emplear cualquier método de reproducción asistida, en los términos que la ley establece, para lograr su propia descendencia (derecho que será ejercido de común acuerdo por los cónyuges); tienen ambos en su hogar autoridad propia y consideraciones iguales que les permiten resolver de común acuerdo lo conducente a la vida familiar; también tienen el derecho de ejercer cualquier actividad que sea lícita, y los mayores de edad tienen capacidad para administrar sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que le corresponda sin que necesite el consentimiento de su cónyuge, salvo

cuando se trate de los bienes comunes. Los menores de edad también gozan de este derecho pero necesitan de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, así como de un tutor para negocios judiciales. Pueden celebrar contratos de compra venta entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.

Por último, nos señala el artículo 177 que los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción no corre mientras dure el matrimonio.

2.1.5 Permanencia del matrimonio.

2.2 Domicilio.

Proviene del latín domus, que significa casa²⁰. El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (artículo 29 del Código Civil). El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración. Este concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo, el primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjunta estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

_

²⁰ Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000

2.2.1 Determinación del domicilio.

Existen varios tipos de domicilio: real es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él (artículo 29 del Código Civil); legal, es aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre allí presente (artículos 31 y 32 del Código Civil); voluntario es aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de 15 días, tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior como a la de la nueva; convencional, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34 del Código Civil) y de origen que se refiere al lugar en donde se ha nacido²¹.

También existe el domicilio conyugal, el cual es muy importante para los fines de este trabajo de investigación, y explico que se entiende como domicilio conyugal; al respecto el artículo 163 de nuestro Código Civil manifiesta:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio al extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en

_

²¹ Ob. Ci

lugar que ponga en riesgo su salud e integridad."

Del anterior concepto surgen los siguientes elementos:

- a) Al domicilio, como un lugar determinado en el espacio, el sitio donde los cónyuges viven en una localidad o población.
- b) Ese lugar debe de haber sido establecido de común acuerdo;
 y este acuerdo puede ser expreso o tácito, para la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación, no se entiende como mutuo
 acuerdo el vivir en el domicilio de alguno de los suegros;
- c) En dicho lugar ambos cónyuges deben disfrutar de autoridad propia, la que no se da cuando viven en la calidad de arrimados.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado jurisprudencia, la que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio." (Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 213. Página: 146)

d) Autoridad. Por esta se entiende el poder disfrutar, decidir y servir por sí, sin obstáculos de personas ajenas al matrimonio,

e) Las consideraciones deben ser iguales, libres de influencias extrañas, estando ambas en igualdad de trato, estimación y apreciación.

2.2.2 Cambio de domicilio.

El cambio de domicilio lo puede realizar la persona, al momento que cambia su lugar de residencia a otro con la finalidad de establecerse en él. Teniendo en cuenta que el domicilio comprende dos elementos: el objetivo que está constituido por la residencia de una persona en un lugar físico determinado, y el subjetivo que es el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar, consideramos que la ley presupone que se conjunta estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar físico de residencia.

2.3 DIVORCIO

La palabra divorcio proviene de las voces latinas "divortium" y "divertere" que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de la unión matrimonial, y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266 nos menciona que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Lo clasifica en divorcio voluntario y necesario, los cuales mencionaremos a continuación.

2.2.1 Clasificación del divorcio

2.1.1.1 Divorcio vincular y no vincular.

El divorcio vincular es aquel que se caracteriza por disolver el vínculo matrimonial y las obligaciones que de él se derivan, otorgando a los cónyuges la capacidad para contraer nuevas nupcias. El divorcio no vincular o divorcio por separación de cuerpos consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, por lo cual los cónyuges no pueden volver a contraer nupcias. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, la ayuda mutua, etc.

2.1.1.2 Divorcio sanción y remedio.

El divorcio sanción es motivado por las causales previstas por la ley, que impliquen hechos inmorales, estados que sean contrarios al matrimonio, delitos, vicios e incumplimiento de las obligaciones matrimoniales. El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, quedando incluido también el trastorno mental y la impotencia sexual.

2.1.1.3 Divorcio necesario y voluntario.

El divorcio es necesario cuando alguno de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales previstas en al artículo

267 de nuestro Código Civil. El divorcio es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y este a su vez puede ser judicial o administrativo, según las circunstancias en que se encuentre el matrimonio, tal como lo expondremos.

2.1.1.3.1 Divorcio voluntario administrativo.

Este divorcio procede cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, teniendo que cubrir los requisitos que marca el artículo 272 del Código citado con antelación, que son: que los cónyuges sean mayores de edad, que tenga por lo menos un año de celebrado el matrimonio, que la cónyuge no este en estado de embarazo, que no tengan hijos o que teniéndolos estos hayan fallecido o sean mayores de edad y no necesiten de alimentos, y que hayan liquidado la sociedad conyugal o estén bajo el régimen de separación de bienes, cumpliendo estos requisitos deben de acudir ante el Juez del Registro Civil de la jurisdicción de su domicilio para realizar la acta correspondiente, debiendo de ratificarla en quince días para que el citado Juez los declare divorciados y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

2.1.1.3.2 Divorcio voluntario judicial.

Este tipo de divorcio es regulado por nuestro Código Civil en su artículo 273. Procede ante el Juez de lo Familiar cuando los cónyuges convienen de común acuerdo en divorciarse, siendo ambos mayores de edad, el matrimonio tenga más de un año de celebrado y que hayan resuelto la situación respecto de los hijos y de los bienes; deben acompañar a su demanda el acta de matrimonio,

las actas de nacimiento de los hijos y un convenio en el cual resuelvan sobre los siguientes puntos:

- I La guarda y custodia de los hijos.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos, la forma de realizar estos pagos, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.
- III. El cónyuge al cual corresponderá la casa conyugal.
- IV. La casa que servirá de morada a cada uno de los cónyuges y a los hijos, debiendo de notificarse cualquier cambio de este domicilio cuando existan obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad de la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.
- VI. Las modalidades bajo las cuales el cónyuge que no tenga la guardia y custodia de los hijos, ejercerá su derecho a visitas a sus hijos.

El Juez de lo Familiar puede autorizar la separación de cuerpos y la pensión provisional mientras se decreta el divorcio voluntario. Los cónyuges pueden reunirse de común acuerdo en cualquier momento mientras no se haya decretado el divorcio, pero no podrán volver a solicitar el divorcio voluntario judicial hasta pasado un año de su reconciliación.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL DIVORCIO.

3.1 Características de la acción del divorcio.

Como lo expusimos en el capítulo anterior de este trabajo de investigación, el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de la unión matrimonial, y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266 nos menciona que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El maestro Rojina Villegas¹ señala como características de la acción de divorcio las siguientes:

- 1. Es una acción sujeta a caducidad.
- 2. Es personalísima.
- 3. Se extingue por reconciliación o perdón.
- 4. Es susceptible de renuncia y desistimiento.
- 5. Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

¹ Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, personas y familia.- 26ª. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 411

3.1.1 Caducidad.

La caducidad es la extinción de obligaciones y derechos por el solo transcurso del tiempo que determine la Ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo, por lo tanto solo con el ejercicio de la acción a la que se tiene derecho se evita la extinción de esta.

En cambio, la prescripción es una forma de extinguir obligaciones, derechos o acciones por el transcurso del tiempo; pero a diferencia de la caducidad, se puede interrumpir, o en su caso suspender los plazos de prescripción que señale la Ley.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, mediante el criterio jurisprudencial, el cual mencionamos a continuación:

DIVORCIO. EL TERMINO FIJADO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCION TRATANDOSE DE. Tratándose de divorcio, el término fijado por la ley para el ejercicio de la acción es un término de caducidad y no de prescripción, y si bien es cierto que ambos son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, también es cierto que, no deben confundirse porque la caducidad es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima; por ende en materia de divorcio, tomando en consideración su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la

3

amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con

la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del

matrimonio, intereses que dejan de ser del orden privado, y pasan a afectar la

estabilidad de la familia y el orden público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 132/95. Baldemar Moreno Espinoza. 27 de abril de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin

Rodríguez López. Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995 Tesis: XX.24 C Página: 507

Tenemos que distinguir entre dos tipos de acciones de divorcio, las de

tracto sucesivo y las que implican causas de realización momentánea ya que no

todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, ello depende de la

naturaleza de la acción de que se trate.

Las causales de tracto sucesivo no están sujetas a caducidad en virtud de

que día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo tanto "no puede

correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que

originaron esa causa, ya que vienen enseguida otros en los que se reincide en la

misma falta o se incurre en la misma situación que da origen al divorcio"²

Como causal de trato sucesivo tenemos por ejemplo el abandono

² Sánchez Márquez Ricardo.- Derecho Civil.- 1^a. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 402.

injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, las enfermedades incurables que sean además contagiosas o hereditarias, el trastorno metal incurable, la impotencia sexual irreversible, etc.

Las causas de divorcio de realización momentánea son aquellas que se realizan en un solo momento, que no implica que dicha situación se prolongue en el tiempo, y evidentemente sí pueden definirse. En estos casos el cónyuge inocente tiene seis meses para demandar el divorcio, tomando en cuenta el momento en que tuvo conocimiento de los hechos y no el momento en que estos ocurrieron, como causal de realización momentánea tenemos, por ejemplo, el adulterio, la propuesta de prostitución, la corrupción de menores, etc.

Referente a la sevicia, las amenazas, las injurias graves, las conductas de violencia familiar de un cónyuge contra otro o para con los hijos, el incumplimiento injustificado de determinaciones judiciales o administrativas tendientes a corregir los actos de violencia familiar; es importante señalar que el plazo de caducidad no es de seis meses sino de dos años contados a partir del momento en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos.

El artículo 278 dice textualmente "el divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de lo hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de este artículo." Nosotros consideramos que se debe de entender una interpretación conforme a la naturaleza de la acción de divorcio, al mencionarla para así poder considerar que si el acto que el

legislador consideró suficiente para disolver el vínculo matrimonial se sigue repitiendo, la acción de divorcio debe de permanecer viva y no estar sujeta a caducidad, o bien, si su realización es momentánea debe de correr el término que marca la Ley.

3.1.2 Extinción de la acción.

Siguiendo la opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, tenemos que la acción de divorcio se extingue por las siguientes causas:

- a) Por reconciliación o perdón.
- b) Por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.
 - c) También es susceptible de renuncia y desistimiento.

Se extingue por reconciliación o perdón

Nuestro Código Civil menciona en su artículo 280 la *reconciliación* de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Por reconciliación se entiende "Volver a las amistades, o atraer y acordar los ánimos desunidos"³. La Ley de Relaciones Familiares lo mismo que el Código Civil de 1884 llevaban un artículo que mencionaba que la Ley presumía reconciliación cuando después de presentada la demanda de divorcio ha habido

_

 $^{^3}$ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation.

cohabitación entre los cónyuges. Aún cuando el actual Código ya no reproduce este precepto, nosotros consideramos evidente que al reanudarse la vida en común de los consortes, con trato sexual o sin él, existe evidentemente la presunción de la reconciliación, por lo que puede considerase que se ponga fin al juicio de divorcio.

Con relación al perdón el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede otorgar a su consorte el perdón respectivo; antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismo hechos motivo del perdón otorgado, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

El juicio de divorcio que se hubiese tramitado se dará por terminado a la muerte de uno de los cónyuges, sin tomar en cuenta las pruebas que se hayan rendido en el juicio, aún si se desprende de ellas que la causa está totalmente probada. Esto en virtud de que la acción de divorcio tiene la finalidad de disolver el vínculo matrimonial, de tal manera que si por la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio se produce la disolución del matrimonio, necesariamente el procedimiento debe de terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.

Si la materia de la resolución consistirá en resolver sobre la disolución del matrimonio, se considera que el juicio debe terminar sin que el juez pueda

establecer otro tipo de consecuencias en orden a la culpabilidad o falta de culpabilidad del cónyuge demandado⁴

Es susceptible de renuncia y desistimiento

El maestro Sánchez Márquez⁵ alude que con excepción de las enfermedades incurables que sean además contagiosas o hereditarias, el trastorno metal incurable y la impotencia sexual irreversible que sobrevenga después de celebrado el matrimonio y todas las demás causas son objeto de renuncia.

Debemos considerar que por renuncia entendemos la dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello⁶.

La acción de divorcio también puede ser objeto de desistimiento, lo que implica una renuncia pero de la acción ya intentada. De esto desprendemos que la renuncia puede ser antes de ejercitada la acción o una vez ya intentada, pero en ambos casos la causa ya ha sido consumada. Si al conocer el cónyuge inocente la causa de divorcio renuncia a ejercitar su derecho, no hay desistimiento, ni perdón o reconciliación, simplemente prescinde de intentar la demanda. Si presenta la demanda pueden ocurrir dos hipótesis:

1º. Antes de rendir pruebas, cuando aún no puede determinarse si se comprueba o no la acción de divorcio, es factible que el cónyuge actor se desista de la acción intentada.

⁴ Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, personas y familia.- 26^a. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág.419

⁵ Sánchez Márquez Ricardo.- Derecho Civil.- 1^a. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 404.

⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation.

2º. Una vez que se rindieron las pruebas y se acreditó la causa de divorcio, se puede hablar de que el cónyuge inocente otorgó el perdón al demandado.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses como ya expusimos, es una causal de tracto sucesivo, nosotros consideramos que puede ser perdonada por el cónyuge demandante siempre que haya reconciliación entre los consortes al volver al hogar aquel que lo abandono cuando así lo convengan de común acuerdo, puesto que no puede perdonar hechos futuros y al estar el cónyuge culpable fuera del domicilio conyugal por tiempo indefinido la acción se comete continuamente en el tiempo. Con relación a la muerte del cónyuge demandado, como hemos expuesto, consideramos que la acción de divorcio debe de quedar sin efectos y finalizar el procedimiento ya que ha dejado de existir materia sobre la cual se dicte sentencia. De igual manera es nuestra consideración que puede renunciar a ejercer la acción de divorcio, entendiendo como tal que decida abstenerse de presentar la demanda de divorcio.

3.1.3 Personalísima.

Por acción personalísima entendemos que es aquella que solo puede ser intentada por la persona facultada por la ley. En cambio las acciones que no son personalísimas, pueden intentarse por los herederos, los tutores o los acreedores, según sea el caso. En el divorcio por mutuo consentimiento, la acción de divorcio corresponde a ambos cónyuges, mientras que en divorcio necesario la acción corresponde al cónyuge inocente, al sano o al no culpable, por lo tanto no es transferible la acción de divorcio a los herederos o a los acreedores del cónyuge que tiene el derecho a ejercitar la acción.

Los menores de edad pueden solicitar el divorcio, sin que por su minoría se pierda el carácter personalísimo de la acción, en tal caso tendrá que hacerla valer, pero asistido de un tutor, es necesario destacar que la voluntad es la del menor y no la de su tutor, ya que se trata de un fenómeno de asistencia y no de representación. Cuando el tutor asiste al menor para hacer valer la acción en juicio o para comparecer en él como demandado, no es la voluntad del tutor la que substituye a la del menor emancipado, sino que simplemente lo aconseja, lo dirige, lo asesora.

Con relación a los incapacitados, consideramos que no se invalida el carácter personalísimo de la acción de divorcio por el hecho que el tutor intente el divorcio de su pupilo, ya que realiza funciones de representación jurídica, esto obedece a razones obvias, en virtud de que prevalece la idea de proteger al cónyuge inocente incapacitado, y la protección jurídica se entiende en el sentido de que si conforme a la ley ha habido una causa de divorcio, por ejemplo, que sea injuriado, golpeado, que haya adulterio, abandono injustificado, etc., evidentemente que la manera de protegerlo será ejercitando las acciones que la ley confiere⁷.

3.1.4 Juez competente.

Para fijar la competencia hay que atender a lo que nos marca el artículo 156 en su fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice, que en los juicios de divorcio, es competente el tribunal del domicilio

⁷ Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, personas y familia.- 26^a. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág.415

conyugal, y en el caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado, que es la regla que se debe de seguir en el presente trabajo de investigación por ser sobre el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses.

Cuando por motivos determinados, los cónyuges ya no tengan domicilio matrimonial ya no sería posible aplicar lo que nos indica el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entonces, ¿Cuál será el Juez competente? Nosotros consideramos, siguiendo la opinión que nos brinda el maestro Eduardo Pallares ⁸ que se debe de aplicar el principio general de que tratándose de una acción personal, como es la de divorcio, la competencia se determina por el domicilio del cónyuge demandado. De igual manera opina el maestro Pallares ⁹ que en el caso en que el convenio de divorcio concierna a bienes raíces pertenecientes a los cónyuges, será juez competente el del domicilio conyugal y no el de la ubicación de dichos bienes, en virtud de que la cuestión principal que se demanda del órgano jurisdiccional, tanto en el divorcio voluntario como en el necesario, es la disolución del vínculo matrimonial y no las estipulaciones relativas a los inmuebles.

Tenemos que mencionar que en nuestro tema por ser sobre el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, la competencia que debe de seguirse es en todo momento la del domicilio del cónyuge abandonado, tal como lo mencionamos con antelación.

⁸ Pallares Eduardo.- El Divorcio en México.- 8^a. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 100

-

⁹ Ob. Cit. Pág. 46

3.1.5 Sanciones.

Recordando lo expuesto en el capítulo anterior sobre la clasificación del divorcio, tenemos que el divorcio se clasifica atendiendo a la sanción que produce en divorcio sanción y divorcio remedio; el divorcio sanción es motivado por las causales previstas por la ley, que impliquen hechos inmorales, estados que sean contrarios al matrimonio, delitos, vicios e incumplimiento de las obligaciones matrimoniales. El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, quedando incluido también el trastorno mental y la impotencia sexual.

En ambos casos la sentencia que dicta el órgano jurisdiccional debe de resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, en el divorcio voluntario, tanto administrativo como judicial, una vez cumplidos los requisitos para poder tramitar cualquiera de ellos y comprobando que es voluntad de ambos cónyuges, el juez judicial o el del Registro Civil deben de declarar la disolución del matrimonio; tratándose del divorcio necesario, el representante del órgano jurisdiccional debe de declarar el divorcio una vez que se compruebe mediante el juicio instaurado que la causa que invocó el cónyuge demandante a sido probada y declarada suficiente para dictar sentencia favorable a sus intereses.

3.2 Causas de divorcio en particular previstas en la Legislación Civil.

El maestro Eduardo Pallares¹⁰, divide a las causales en los siguientes grupos:

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 62 y 63

- a) Causas en las que los Tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causales, por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnia, abandono del hogar sin causa justificada, la conducta de violencia familiar, el impedimento de uno de los cónyuges para que el otro realice cualquier actividad que sea lícita, el incumplimiento injustificado de determinaciones administrativas o judiciales.
- b) Las contrarias a las anteriores, en los que los Tribunales no tienen esa facultad discrecional, por ejemplo, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, la separación de los cónyuges por más de un año, no contribuir en la educación de los hijos, el sostenimiento del hogar y no proporcionar alimentos, el nacimiento de un hijo concebido antes del matrimonio con persona distinta, la acusación calumniosa de delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- c) Las causas que implican un hecho culpable e incluso la comisión de un delito por parte del cónyuge demandado, tales como la incitación a cometer un delito, la comisión de un delito por el que haya sido declarado culpable, la conducta de violencia familiar entendida como violencia física consumada.
- d) En sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica, por ejemplo, padecer alguna enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, la impotencia sexual irreversible que no sea originada por la edad, padecer trastorno mental incurable.
- e) El incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, por ejemplo, las relativas a suministrar alimentos al cónyuge imposibilitado para trabajar y a los

hijos, la contribución al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal.

- f) Las causas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte, tales como, la propuesta de prostituir al cónyuge, la aceptación de cualquier renumeración para permitir que otra persona tenga relaciones carnales con el cónyuge, la conducta con el fin de corromper a los hijos, y la tolerancia en su corrupción.
- g) Finalmente hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o por que ponen al cónyuge que a incurrido en ellos, en la imposibilidad de continuar cumpliendo con sus obligaciones familiares, tales como, el alcoholismo, el hábito de juego o el uso no terapéutico de sustancias ilícitas o lícitas que señala la Ley General de Salud, cuando amenacen causar la ruina de la familia o sea un motivo de desavenencia.

Las causas de divorcio son aquellas circunstancias que permiten obtener la disolución del matrimonio con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido para tal efecto¹¹, considerando que solo son causas aquellas establecidas por el legislador.

"PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS CAUSAS". Para el maestro Pallares son solo y únicamente causas de divorcio necesario las que limitativamente enumera el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya

¹¹ De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- Pág. 340

que no se quiere dejar al libre albedrío de los Tribunales establecer causas diferentes de las que el legislador considero como justificadas.

"PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO". Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia de que las causales entre sí son autónomas, por lo que no deben de vincularse entre sí, completando o combinando lo que dicen unas con lo que ordenan otras. A continuación se transcribe dicha jurisprudencia: DIVORCIO NECESARIO. LAS CAUSALES QUE LE DAN ORIGEN SON AUTONOMAS E INDEPENDIENTES. Tratándose de un divorcio necesario, las causales que dan origen a éste, contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de otra u otras, por lo cual es dable y legal el allanamiento que alguna de las partes haga respecto de una de ellas, cuando la demanda de divorcio se funde en dos o más causales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1412/89. Alma Peralta Di Gregorio. 16 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra E.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 189

A continuación mencionaremos las causales de divorcio que marca nuestro Código Civil haciendo un breve análisis de cada una de ellas y en el siguiente capítulo analizar la fracción VIII, tema de este trabajo de investigación.

3.2.1 El Adulterio.

La primera causal que marca el artículo 267 es el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Como causa de divorcio el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se configure el tipo penal de divorcio que tipifica el artículo 273 del Código Penal Federal (que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal), mientras que en el Distrito Federal ya no es delito el adulterio, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales en cualquier circunstancia para tener por probada la causa de divorcio. La fracción primera del artículo 267 solo exige la prueba del adulterio, pero no la condena penal previa contra el cónyuge demandado declarándolo responsable del delito de adulterio.

Consideramos que el matrimonio, al igual que el concubinato, esta fincado en una base de fidelidad y de confianza, por lo tanto, bastará cualquier acto que rompa esa confianza, que atente contra la fidelidad, para que se entienda consumado el adulterio civil, sin que haya sentencia penal al respecto.

El maestro Magallón Ibarra nos dice: "que es quizás esta causal la más lacerante, pues es presupuesto de ella la infidelidad, que viola el deber personalísimo que limita la unión sexual de uno con una". 12

El máximo tribunal del país a dictado jurisprudencia al respecto: DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley

¹² Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 379

penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del otro cónyuge, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos.

Amparo directo 4991/70. María Teresa López Núñez. 18 de agosto de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Mariano Azuela.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 32 Cuarta Parte, Página: 18.

Quinta Época: Tomo CXXVII, pág. 809. Amparo directo 5152/55. Rufino Fernández Ocaña. Mayoría de 3 votos.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 207, pág. 325.

En esta causa se admite la prueba indirecta, debido a la dificultad práctica que presenta esta conducta para comprobarla plenamente ente el juzgador, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que, debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/91. Antonieta Agueda Mateos Torres. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992. Página: 179

Por último tenemos que esta causal caduca a los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente, tal como lo establece al artículo 278 del Código Civil.

3.2.2 Ilegitimidad del hijo.

Esta causa se refiere al hecho de que la mujer dé a luz un descendiente concebido de persona distinta a su cónyuge, antes de la celebración del matrimonio, siempre que el cónyuge no haya tenido conocimiento del embarazo.

El legislador nos menciona que es causa de divorcio el que la mujer al casarse vaya embarazada pero no precisamente del marido, sino de otro hombre con el cual tuvo relaciones sexuales poco tiempo antes de casarse. Podemos considerar que se trata de una ofensa grave que comete la mujer al engañar al marido por no informarle que se encontraba embarazada de otro hombre.

Debemos tener en cuenta lo que nos mencionan los artículos 328 y 324 fracción I del Código Civil, los cuales nos indican reglas cronológicas básicas, fundadas en los plazos mínimo y máximo de la gestación de la vida humana.

Se presumen hijos de matrimonio los hijos nacidos dentro de matrimonio, y los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución de este sin

importar la causa que lo origine, o al momento en que se separen los cónyuges por orden judicial, contra esa presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento (artículos 324 fracción I y II, 325)¹³.

Consideramos que solo procede esta causal, si el cónyuge no esta enterado del embarazo de su mujer por otro hombre, pues si lo sabe y se casa, ya no podrá alegar que se le ha ofendido, y por lo tanto que esta causal ya no operaría al caso específico. En opinión de maestro Ernesto Gutiérrez: "se puede considerar que esta conducta es una ofensa al honor del cónyuge varón, por el hecho de que la dama llegue encinta al matrimonio, y no precisamente de él"¹⁴.

Por último tenemos que esta causal caduca a los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente, tal como lo establece al artículo 278 del Código Civil.

3.2.3 Propuesta de un cónyuge para prostituir al otro.

La fracción III del artículo 267 del Código Civil establece que es causa de divorcio la propuesta de un cónyuge para prostituir a otro, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier renumeración para permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con ella o él.

Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso.- 15ª edición. 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 620.
 Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho Civil para la Familia.- 1ª Edición 2004.- Editorial Porrúa.- Pág.

⁵⁰⁸

Esta norma contempla dos casos:

- a) Cuando el cónyuge propone directamente al otro que se prostituya.
- b) Cuando un cónyuge acepta cualquier renumeración para permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su pareja, consintiendo así su prostitución.

El maestro Eduardo Pallares: "considera que este acto revela la degradación moral del cónyuge culpable de la propuesta de prostitución y pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que esta llamado a cumplir: la formación física y moral de la sociedad a través de los hijos". ¹⁵

Otros autores como el maestro Chávez Asencio¹⁶ establece que su fundamento se encuentra en la falta de respeto a la dignidad del cónyuge, rompiendo la exclusividad de las relaciones carnales entre marido y mujer que puede traer como consecuencia inmediata que el hijo engendrado no sea del esposo y tiene como alcance el hecho, la consumación de la prostitución propuesta para la obtención de dinero o cualquier otra renumeración.

Conforme al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, opera la caducidad en seis meses.

3.2.4 Incitación a la violencia para cometer un delito.

También en esta fracción se regulan dos hipótesis como causales de divorcio, pues dice que es causal la incitación o la violencia hecha por un cónyuge

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 620

¹⁶ Chávez Asencio Manuel.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 5ª edición 2000.- Editorial Porrúa.

al otro para cometer un delito. Las dos situaciones son:

- a) Que un cónyuge *incite* al otro a cometer un delito, y
- Que un cónyuge haga violencia sobre el otro cónyuge para cometer delito.

Se desprende de la primera situación que la incitación se traduce en una invitación, propuesta o provocación de un cónyuge al otro para la comisión de un delito, sin que haya violencia de por medio, mientras que la otra hipótesis que regula esta fracción es la violencia que ejerza un cónyuge al otro para que cometa un delito. Debemos entender que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, tal como lo marca el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal. Procesalmente el juez debe de analizar el delito de que se trate, pues corresponde al actor solo probar la incitación o la violencia ejercida para la comisión de un delito, sin que sea necesario que el delito se consume, ya que la fracción marca solo la incitación o la violencia ejercida, más no pide que se consume el delito.

Por último tenemos que esta causal caduca a los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente, tal como lo establece al artículo 278 del Código Civil.

3.2.5 Actos Inmorales.

Los actos inmorales del marido o de la mujer para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción es causa de divorcio, tal como la marca la fracción V del artículo 267 del Código Civil. También en esta fracción se contienen dos supuestos de causal de divorcio:

- a) El que uno de los cónyuges realice actos tendientes a corromper a sus descendientes, y
 - b) La tolerancia de un cónyuge en la corrupción de los descendientes.

No importa si los actos de corrupción tiendan a los hijos de ambos o los de uno de ellos solamente, en opinión del maestro Galindo Garfias dice que: "la tolerancia en la corrupción ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones"; ¹⁷ señala al respecto que tan grave y peligrosa es esta causa como la prostitución o la incitación a la comisión de un delito hecha por un cónyuge al otro, pues su presencia desvirtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial. Siguiendo las notas del Licenciado Jorge Servin Becerra de su curso Derecho Civil IV de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México tenemos que ambos cónyuges pueden ser actores y demandados, pues la tolerancia debe probarse siendo uno de ellos actor, en la prueba testimonial puede presentarse a los propios hijos correspondiéndole al juez poderlos llamar o no como testigos por razón de edad. El maestro Chávez Asencio¹⁸ menciona que

¹⁷ Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso.- 15ª edición. 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 620, 621

¹⁸ Chávez Asencio Manuel.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 5ª edición 2000.- Editorial Porrúa.

podría surgir el delito de corrupción de menores (artículo 201 del Código Penal Federal), pero ambos serán independientes, es decir, como causal de divorcio y como delito penal; esta conducta consiste en actos de depravación que afecta la moral de los hijos dejando una huella profunda en la mente torciendo el comportamiento general humano.

Por último tenemos que esta causal caduca a los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente, tal como lo establece al artículo 278 del Código Civil.

3.2.6 Enfermedades.

Marca el Código Civil que es causa de divorcio padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. En esta fracción se contemplan tres diferentes hipótesis:

- a) Que uno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable,
 que sea además contagiosa.
- Que uno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable,
 que sea además hereditaria, y
- d) Que uno de los cónyuges padezca impotencia sexual irreversible, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada de él.

Aquí tenemos que probar la enfermedad pero esta debe ser contagiosa o hereditaria, siguiendo las notas del Lic. J. Jorge Servin Becerra de su curso Derecho Civil IV de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México opinamos que solo la pericial médica será la

procedente como medio de prueba, por lo tanto el procedimiento deberá resolverse con un perito tercero en discordia. Ponemos como ejemplo de enfermedad incurable y contagiosa al síndrome de inmunodeficiencia adquirida o SIDA, que hasta el momento de hacer estos comentarios es incurable, y además es contagiosa; como ejemplo de enfermedad incurable y hereditaria ponemos a la hemofilia, que es una enfermedad que se caracteriza por la deficiencia en los mecanismos de coagulación en la sangre, por lo cual las hemorragias son copiosas y difíciles de detener, puede ser controlada pero no se cura con vitamina "K" que es coagulante, enfermedad que además de ser incurable, es de origen hereditario.

Con relación a la impotencia sexual irreversible en principio podemos pensar que se refiere al cónyuge varón, pues es la persona a la cual se le aprecia sin más exámenes médicos que sufre de una disfunción eréctil, más sin embargo, uniéndonos a la opinión del maestro Gutiérrez y González¹⁹ consideramos que no se refiere solo a la que puede padecer el cónyuge, sino que también se puede invocar por el marido en contra de la esposa, ya que la impotencia sexual también se da en la mujer, si bien es más difícil de probar, pues se puede fingir por ella que no la padece, que alcanza su orgasmo, cuando en realidad no tiene sensación alguna al realizar esa relación sexual. Debe destacarse que si el fin y objeto de la unión matrimonial es la procreación, nosotros consideramos que la impotencia se manifiesta como una incapacidad para la realización de los actos que en la naturaleza humana son propios para lograrla, también que la impotencia sexual

.

¹⁹ Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho Civil para la Familia.- Edición 2004.- Editorial Porrúa.- Pág. 513

debe de sobrevenir después de celebrado el matrimonio pues si es anterior y se lleva acabo el matrimonio ya no sería causa de divorcio, pues ha sido aceptada por el cónyuge sano. El maestro Magallón Ibarra nos dice: "que no debemos confundir la impotencia sexual con la esterilidad, que resultará de una ineptitud para general vida humana, sino lo que se refiere esta fracción a la incapacidad para la cópula". ²⁰

Por último tenemos que esta causal caduca a los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente, tal como lo establece al artículo 278 del Código Civil, sin embargo el maestro Chávez Asecio²¹ establece que en esta causa no opera la caducidad, pues se trata de situaciones permanentes, de tal manera que mientras este presente la enfermedad o la impotencia, el cónyuge sano puede invocarla un cualquier momento.

3.2.7 Trastorno Mental.

Esta fracción nos marca que es causa de divorcio padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Es necesario para la procedencia de esta causal que se siga un procedimiento previo de interdicción, esto es, que primero se siga un juicio ante el juez civil de lo familiar, para que por este medio se demuestre que el cónyuge demandado esta realmente enfermo, pues resultaba incongruente que se iniciara

²⁰ Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 387

²¹ Chávez Asencio Manuel.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 5ª edición 2000.- Editorial Porrúa.

el juicio de divorcio bajo esta causal, y que se emplace a la parte interesada, se le oyera, se le permitiera rendir pruebas e intentar todos los recursos procesales, pues en el evento de que fuera fundada la causal, implícitamente se estaba reconociendo que existía la enajenación mental incurable y que, sin embargo, no se le había sometido a la indispensable incapacidad; designándole un tutor que lo representara.

Conforme al artículo 278 del Código Civil tenemos que esta causal caduca a los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente.

3.2.8 Separación Conyugal por más de seis meses.

Nuestro Código Civil menciona en su fracción VIII que la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses es causa de divorcio, pero respecto a esta fracción haremos el estudio correspondiente en el próximo capitulo de este trabajo de investigación, por ser el tema a desarrollar.

3.2.9 Separación Conyugal por más de un año.

Esta causa esta prevista en la fracción IX del multicitado artículo 267 que nos dice: la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. Esta situación pretende resolver la situación jurídica respecto de los cónyuges cuando ha transcurrido un año de separación y no existe intención de reconsiderar su actitud, debemos de demostrar que efectivamente la separación sea por lo menos de un año, suspendiendo los cónyuges su deber de

cohabitación. El maestro Galindo Garfias opina que: "el plazo del año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandonó el hogar, por causa justificada, ha sido establecido para dar lugar a una posible reconciliación de los cónyuges mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir, de una manera excepcional y solo durante ese lapso, una situación de separación entre los cónyuges, cuando la vida en común se ha perturbado, si pueda ser restablecida". ²² Nosotros consideramos que al separase los cónyuges por este lapso puede ocurrir que se borre la noción del cariño y amor que unía a la pareja, por lo cual si ha pasado un año de separación, es indudable que de ese contrato de matrimonio no quede sino solo la apariencia ante la ley de un matrimonio que de hecho no hay, por lo tanto se pretende resolver la situación jurídica de los cónyuges para que estos recobren su capacidad de volver a contraer matrimonio.

La razón jurídica fundante de esta causal es la ruptura de la vida en común y el incumplimiento de sus obligaciones, en que incurre el cónyuge ausente y descansa en el hecho de la inactividad del cónyuge inocente para ejercitar la acción de divorcio correspondiente, dentro del término de un año, a partir de la separación²³.

En esta causal no opera la caducidad, pues se trata de situaciones permanentes, es decir, se trata de una causal de tracto sucesivo que se va realizando momento a momento y puede ser al año, año seis meses, etc, debiendo acreditar la acción.

²² Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso.- 15ª edición. 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 621

²³ Ob. Cit. Página 622

3.2.10 Ausencia legal o presunción de muerte.

Señala el Código Civil en su artículo 267 fracción X que es causa de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia. Esta norma considera dos diversas hipótesis, y son:

- a) Que el juez civil de lo familiar, en el procedimiento de ausencia, haga la "declaración de ausencia", y ya con eso es suficiente para que se pueda decretar la terminación del contrato de matrimonio, y
- b) Que el juez civil de lo familiar en ese procedimiento de ausencia, declare la "presunción de muerte", y que es de excepción, ya que no se necesita que se llegue a hacer la "declaración de ausencia", que es un paso posterior.

La declaración de ausencia legalmente pronunciada o la presunción de muerte, no produce por si sola, el efecto de disolver el vínculo matrimonial, por esas razones es que se prevé en la fracción X del artículo 267 la posibilidad de disolver el matrimonio reconociendo como causa de él la declaración de ausencia o la presunción de muerte, siendo el medio de prueba idóneo la copia certificada de la actuación que la declare.

En opinión del maestro Galindo Garfias: "esta causa de divorcio, se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, por que aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto, provoca una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento no se puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos". ²⁴

Nosotros consideramos que esta ausencia implica un estado de separación, de alejamiento o de abandono del domicilio propio, particularmente del conyugal, sin que se tenga la certeza sobre la situación de quien se ha apartado; prevaleciendo la incertidumbre en cuanto a si vive o si ha muerto.

En esta causal, el juez no esta autorizado para analizar por que se ha roto la comunidad de vida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados. En el supuesto que analizamos, la causa de divorcio proviene exclusivamente de la declaración de ausencia o de presunción de muerte.

Conforme al artículo 178 del Código Civil opera la caducidad en seis meses, sin embargo, el legislador pretende resolver la situación jurídica de uno de los cónyuges;

3.2.11 Sevicia, amenazas o Injurias.

La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro, o para con los hijos, como causal de divorcio: Código Civil, artículo 267, fracción XI. En esta causa de divorcio se encuentran seis hipótesis diferentes:

- a) La sevicia de un cónyuge para el otro.
- b) Las amenazas de un cónyuge para el otro,
- c) Las injurias graves de un cónyuge para el otro,

.

²⁴ IBIDEM

- d) La sevicia de un cónyuge para los descendientes,
- e) Las amenazas de un cónyuge para los descendientes, y
- f) Las injurias graves de un cónyuge para los descendientes.

Tenemos tres componentes concurrentes: *sevicia, amenazas, injurias graves*. La sevicia abarca desde los malos tratos hasta la crueldad excesiva, la amenaza es el amago o anuncio de un mal injustificado en la persona, familia, bienes, honor o en sus derechos, o en los de otra persona con la que este ligado don algún vínculo (artículo 282 del Código penal Federal), las injurias graves deben tenerse como la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.²⁵

También comprenden los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud de ultraje de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la reciproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca²⁶. El sentido de lo que es la sevicia, lo que son las amenazas, y lo que son las injurias graves, es muy difícil que haya unanimidad entre los juzgadores, sobre todo por lo que ellas significan en cada escala o estrato social, por lo tanto, no es causa absoluta de divorcio, sino que esta sujeta a la valoración del juez, el cual tomará en cuenta la educación y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven. El juez no

²⁵ Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág.306

²⁶ Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso.- 15ª edición. 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 623

solo esta autorizado para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias, sino que debe de estudiar en su sentencia, si esos actos o palabras injuriosas revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro o hacia los descendientes, y por lo tanto, la ruptura efectiva de la armonía conyugal.

En la demanda de divorcio que se presente por esta causal, se deben de determinar con claridad y precisión los hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acaecieron, de manera que el juzgador pueda apreciarlos plenamente. El maestro Magallon Ibarra agrega que: "en materia de sevicia, malos tratos o crueldad excesiva, esta implícito el concepto de injuria, pues es una manera de proferir desprecio al cónyuge al que se le debe consideración; teniendo además en cuenta que la lesión que ellos causan dependen de la sensibilidad del sujeto pasivo, de su educación o condición social, pues en los distintos estratos sociales existen sujetos que no se inmutarían ante conductas que a otra persona afligen gravemente"27. Es por ello que nosotros consideramos que esta causa se encuentra sujeta a un alto grado de subjetividad que existe en la materia, pues el mismo hecho, la misma palabra o al misma actitud de un cónyuge hacia el otro o hacia los descendientes, pueden reputarse como amenazas o injurias graves o leves, según se trate de personas que pertenezcan a diversas categorías sociales con distintos grados de educación, de cultura, de costumbres, etc. en esta causal no debe de haber concurrencia, es decir, que no necesariamente deban probarse todos los extremos pues basta que se acredite una hipótesis que generalmente es a través de la prueba testimonial.

²⁷ Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 399

Por último tenemos que esta causal caduca a los dos años siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos el cónyuge inocente, tal como lo establece al artículo 278 del Código Civil.

3.2.12 Incumplimiento de proporcionar alimentos.

La fracción XII del artículo 267 contiene, al igual que las anteriores, varias hipótesis, pues dice que es causa de divorcio: la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Como podemos observar se tienen dos hipótesis: la primera es la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señalados en el artículo 164, y que son en síntesis, el deber de dar alimentos. Conforme a la opinión del maestro Magallón Ibarra: "esta primer hipótesis impone primeramente al marido el deber de dar alimentos a la mujer, y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si ella tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá contribuir hasta el cincuenta por ciento de los gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces, todos los gastos serían de cuenta de la mujer y se cubrirían con bienes de ella".²⁸

La segunda es en relación con el artículo 168 que se refiere a que los

²⁸ Ob. Cit. Pág. 400

cónyuges tienen igual autoridad y consideraciones en el hogar, y deben resolver lo conducente al manejo del hogar, a la educación y formación de los descendientes y la administración de los bienes de estos, menciona el maestro Gutiérrez y González que: "si no se pusieran de acuerdo; el juez de lo familiar, será el que resuelva, y cuando se la somete a su consideración un caso de desavenencia conyugal sobre esos temas, el juez dictará una sentencia que debe ser obedecida, y si no lo hace uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a demandar el divorcio"²⁹.

Nosotros consideramos que esta causa comprende el caso no solo de la negativa de uno de los consortes a ministrar alimentos a su pareja y a sus hijos, sino que comprende el caso de abandono moral del cónyuge del hogar, y de la formación y educación de los hijos, que debe de realizar de común acuerdo con su consorte, actuando de manera indiferente o desinteresada en la ayuda mutua que se deben entre sí los cónyuges para formar y educar a su familia, como célula de la sociedad.

El maestro Chavez Asencio establece que se está ante una causal de tracto sucesivo, pues los alimentos deben proporcionarse permanentemente, conforme al artículo 278 del código Civil para el Distrito Federal, la caducidad opera en seis meses.

3.2.13 Acusación Calumniosa.

En esta fracción, el legislador ha establecido una sola hipótesis, la cual es

²⁹ Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho Civil para la Familia.- Edición 2004.- Editorial Porrúa.- Pág. 521

la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

El Código Penal Federal en su artículo 256 establece lo que es el delito de calumnia, el cual dice:

Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncia o querella calumniosa, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se a cometido; y
- III.- Al que, para ser que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquel.

De este artículo podemos desprender lo que se considera una conducta calumniosa, podemos decir que es una acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño y tipificada por la ley como delito, la cual se ubica en el campo del Derecho Penal, pues tiene el propósito (en el acusador) de que se imponga una pena mayor de dos años de prisión al sujeto pasivo, el cual al ser dictada la sentencia absolutoria a su favor podrá demandar el divorcio, siendo la sentencia la prueba idónea en que se fundará esta causal. Consideramos que esta acusación calumniosa hecha por un cónyuge revela que ha desaparecido el nexo de afección, de estima y de apoyo entre los consortes, ya que si existieran estos

nexos seguramente no se presentaría la acusación, aún sin que se tratara de una calumnia, sino que los hechos fueran ciertos.

El maestro Gutiérrez y González considera que: "en esta causal también esta presente el concepto de injuria. Se trata obviamente de una acusación que lesiona el prestigio y la dignidad de la persona; siendo un concepto muy afín a la difamación" 30. Para diferenciar las conductas debía tenerse presente que la injuria se dirigiría de una persona a otra, y en condiciones de que esta conociera aquella manifestación; la difamación requiere necesariamente tres personas: una que hace la manifestación denigrante, otra a quien se comunica y una tercera, que es aquella a quien se refiere la expresión difamatoria; en cambio, la calumnia se tipifica por los siguientes elementos: comunicación de una persona a otra de un hecho imputado tercera: la naturaleza del hecho una (que debe ser determinado y falso) y, además ser reputado por la ley como delito.

El primero de estos elementos da afinidad a la calumnia con la difamación, distinguiéndola de la injuria; los otros dos elementos constitutivos de la calumnia la diferencia de la difamación, en que esta no exige hecho determinado ni falso; y el tercer elemento es propio especifico de la calumnia: que el hecho imputado sea delito.

Por último, conforme al artículo 278 del Código Civil opera la caducidad de esta causa a los seis meses.

³⁰ Ob. Cit. Página 403

3.2.14 Comisión de Delito Doloso.

Es causa de divorcio haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada, así lo señala la fracción XIV del artículo 267.

Solo mencionamos que en el Derecho Penal, se le llama delito doloso, a aquel en que el delincuente sabe exactamente cuál es su conducta, y sabe que no es lícita, y sin embargo la realiza, buscando el resultado material de su acción. Carranca y Trujillo menciona que: "se requiere para la existencia del dolo el conocimiento y previsión del resultado ilícito y de sus circunstancias; también se requiere para la existencia del dolo el conocimiento de que el resultado querido es ilícito, o sea de que tiene una significación antijurídica". ³¹

La prueba idónea será la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia ejecutoriada por la que resulte el cónyuge como culpable del delito. La caducidad opera a los seis meses conforme al artículo 278 del Código Civil.

3.2.15 Alcoholismo o el Hábito de Juego.

El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia, es causa de divorcio, fracción XV, artículo 267.

Tanto el juego, como la embriaguez, son conductas que lesionan la dignidad del cónyuge, además que le rebajan y degradan social y moralmente;

³¹ Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General.- 2ª. Edición.- Editorial Porrúa. Página 250, 251.

estos vicios que principalmente ocurren en los hombres ocasionan que asuman deudas que tienen que pagar, no por que la ley se los exija, sino por que "las deudas de juego son deudas de honor", y esas por la palabra del jugador, se deben de pagar, así afecte a la estabilidad de la familia, Gutiérrez y González menciona que: "cuando ha llegado a esos extremos el cónyuge, entonces su consorte puede demandar el divorcio, pues no es vida la que le brinda junto con sus descendientes, con sus continuas borracheras, o con su dañoso vicio del juego, y es así como le otorga la acción del caso a la o al cónyuge víctima, para pedir al juez civil familiar la terminación del contrato del matrimonio". 32

Cualquiera de los dos elementos que señala la causal, por si solos, son suficientes para fundar la causa de divorcio, debiendo probar el que promueva que se causa la ruina de la familia por el alcoholismo, o por el habito de juego, o por ambas. Al mencionar que deben de causar la *ruina de la familia* debemos considerar que la "ruina" no solo se refiere a la disminución de la economía familiar, sino también a la ruina moral y psicológica que sufre el cónyuge inocente y los hijos, ocasionada por esos hábitos perniciosos.

El Licenciado Jorge Servin Becerra en las notas de su curso Derecho Civil IV de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México menciona, que si bien el alcoholismo podría probarse con certificado médico y el juego reiterado como hábito, quien promueva por esta causal deberá probar la consecuencia, es decir, que provoque la ruina familiar o desavenencia por ambas causas o por cualquiera de ellas, por lo tanto la prueba

³² Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho Civil para la Familia.- Edición 2004.- Editorial Porrúa.- Pág. 523

documental debe de ir reforzada con una prueba testimonial.

Con relación a la caducidad, consideramos que no opera por ser una causa de tracto sucesivo, en virtud de que para que el alcoholismo o el hábito de juego causen una real amenaza de causar la ruina de la familia, o que sea un continuo motivo de desavenencia familiar, debe de ser una acción que se cometa en forma constante y reiterada, de tal manera que se estaría en presencia de una causa que se realiza de momento a momento.

3.2.16 Delito entre cónyuges.

La fracción XVI del artículo 267 del código Civil establece que es causa de divorcio cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Esta causa se relaciona con la fracción XIV del mismo artículo, pues en ambos se trata de la comisión de un delito, por lo tanto la prueba idónea será la copia certificada de la sentencia que haya causado ejecutoria declarando al cónyuge culpable de la comisión de un delito doloso contra la persona o bienes del otro, o de los hijos. Gutiérrez y González³³ establece que esta hipótesis debió tratarse como un segundo párrafo de la fracción XIV, pues en esta se tiene que haya el cónyuge cometido un delito doloso contra cualquier persona, y en la XVI, que lo haya cometido contra su cónyuge o descendientes, por lo cual es la misma idea de haber cometido un delito doloso, y que se la haya condenado por sentencia que haya causado ejecutoria.

³³ Ob. Cit. Página 524

Consideramos que esta conducta afecta directamente al cónyuge en su persona, en sus descendientes o en sus bienes, y por lo tanto, rompe el vínculo de mutua consideración que debe de existir en la unión matrimonial, tales hechos hacen que desaparezca toda posibilidad de que exista en la vida conyugal la debida protección entre consortes, para la realización de los fines del matrimonio, como lo es la ayuda mutua que deben de prestarse.

La caducidad opera a los seis meses conforme al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.2.17 Violencia Familiar.

La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, fracción XVII del artículo 267 del Código Civil.

Esta misma fracción nos menciona que se debe de entender por violencia familiar la descrita en el citado Código, debemos remitirnos al artículo 323 Quater que establece que se considera como violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve acabo y que pueda producir o no lesiones. Cuando uno de los cónyuges lo comete contra el otro o contra los descendientes se genera la acción para demandar la terminación del contrato de matrimonio, por parte del o de la cónyuge inocente. Es importante señalar que establece que prevé aunque no se produzcan lesiones. La prueba idónea será la testimonial, podría probarse también con el certificado médico.

El artículo 278 del Código Civil nos marca que el plazo de caducidad es de dos años, considerando nosotros que es en virtud de tratarse de una causal que se comete con más frecuencia.

3.2.18 Incumplimiento Injustificado de las determinaciones de las autoridades competentes.

La fracción XVIII del multicitado artículo 267 establece que es causa de divorcio el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia.

Esta causal se refiere a todos los convenios que los cónyuges celebren ante autoridades administrativas o judiciales, a través de los cuales los cónyuges acepten respetarse mutuamente, por lo tanto, es única prueba en esta causal, el convenio por escrito ante las autoridades que se refieren en la hipótesis, presentándose también la testimonial para probar el quebrantamiento del convenio.

3.2.19 Uso de Sustancias Psicotrópicas.

El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia, fracción XIX, artículo 267, Código Civil.

En esta causal también se protege la armonía del núcleo familiar, sin embargo, el artículo 278 del Código Civil establece que opera la caducidad en seis

meses, y el uso terapéutico será determinado su grado de administración por peritos, el maestro Gutiérrez y González³⁴ menciona la mala redacción de los legisladores en esta fracción al decir "el uso terapéutico de *las substancias ilícitas*" al argumentar que no existen tales, la ilicitud se manifiesta en el uso de las cosas, en este caso, el uso que se tenga de las substancias que menciona la causal, ya que ellas no pueden desarrollar conductas, y la licitud o ilicitud es solo respecto de conductas humanas.

Nótese que la hipótesis determina que el uso de las substancias amenace con causar la ruina familiar, por lo tanto podría provarse el uso de las substancias pero aún siendo indebido sino constituye motivo de desavenencia, no se tendrá por probada la causal.

3.2.20 Fecundación asistida sin el consentimiento del cónyuge.

La fracción XX del citado artículo 267 establece como causa de divorcio el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

Esta fracción es de reciente creación, y obedece a los avances de la ciencia y su influencia en la vida diaria y en el ámbito del Derecho. Consideramos que esta hipótesis, naturalmente solo la puede ejerce el esposo contra la mujer, pues solo ella, dada su naturaleza y el estado de la ciencia, es la única que puede ser fecundada por inseminación artificial o in vitro.

En esta causa se protegen los medios usados para engendrar sin el

³⁴ IBIDEM. Página 526

consentimiento del cónyuge, el Lic. Jorge Servin Becerra en sus notas del curso de Derecho Civil IV de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que se parte del concepto de que debe de protegerse el fin de la fidelidad, pues quien asista a la cónyuge para el empleo de cualquier método de fecundación asistida, deberá recabar el consentimiento expreso del cónyuge, si se recurriera a la prueba confesional tendría que ser reforzada con la autorización general médica de que no se recibió por escrito el consentimiento del cónyuge, y sobre todo que la demandada a ocultado el método para concebir a su pareja. La caducidad opera a los seis meses que se contarán a parir del momento en que el consorte haya tenido conocimiento de que la demandada empleó el método para fecundar sin el consentimiento de su pareja, conforme a lo establecido por el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal

3.2.21 Prohibición de uno de los cónyuges a desempeñar una actividad lícita.

En su última fracción, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece que impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 es causa de divorcio, artículo que nos remite al artículo 168. Ambos artículos nos mencionan que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán recurrir ante el Juez de lo Familiar. También los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.

Esta hipótesis nos indica que los consortes pueden desempeñar cualquier actividad que sea lícita, e implica que ni el marido puede oponerse a que la mujer trabaje, ni que ésta a que aquél labore en lo que crea y pueda hacer, y esto que ahora dispone el artículo 169, era antes dirigido solo a la prohibición de que la mujer trabajara, si con esa labor descuidaba el hogar. La caducidad opera a los seis meses según el artículo 278. Por lo que corresponde a la licitud de la actividad laboral de los cónyuges, le corresponde al Juez calificar la ilicitud, sin embargo, la actividad podría ser que denigre la reputación familiar, a las buenas costumbres, siendo idónea la prueba testimonial.

Para cerrar este capítulo mencionaremos lo que dice el último párrafo del artículo 267 que dispone "la anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por lo tanto, cada causal es de naturaleza autónoma", esto es que el hecho de que el citado artículo sea una norma limitativa, lo único que implica es que no puede haber más causales de divorcio que las establecidas en dicho artículo, y estas son de naturaleza autónoma.

CAPITULO CUARTO.

4. DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

En este capítulo nos referimos exclusivamente a la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, que se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, haremos una breve reseña histórica acerca de esta fracción.

El Código Civil de 1870 reconocía esta causal como abandono sin justa causa del domicilio conyugal, si se prolongaba por más de dos años. El Código Civil de 1884 establecía en el artículo 227 fracción VI que el abandono de un domicilio conyugal sin justa causa, o cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que los cometió intente el divorcio era causa para la disolución del matrimonio, en este dispositivo se estaba anticipando la diversa causal que en el Código vigente esta reconocida en la fracción IX del mismo articulo 267 que estamos examinando, la cual consiste en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

La Ley de 1915 señalaba como causa de divorcio el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses

consecutivos; reproduciéndose literalmente ese texto en la Ley sobre Relaciones Familiares. Por último tenemos que el Código Civil Vigente en el Distrito Federal regula esta causa de divorcio en la fracción VIII del articulo 267, el cual establece: "la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses."

Cabe recordar que dentro de las causas de divorcio que contempla el Código Civil mencionamos los estados contrarios al estado matrimonial, que pueden implicar actos imputables a un cónyuge, o bien, no imputables, pero que rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio.

Esta causa a que hacemos referencia debe de reunir ciertos requisitos para que proceda el divorcio, estos son:

- a) La existencia del matrimonio,
- b) La existencia del domicilio conyugal,
- La separación de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

El estudio jurídico respectivo de cada elemento que integra esta causal lo realizaremos en el tema correspondiente de este trabajo de investigación, con el fin de no alterar la secuencia propuesta en el capitulado del presente trabajo.

4.1.1 Fundamento.

Como fundamento de esta causal nos menciona el maestro Magallon Ibarra que se encuentra apoyada en la obligación conjunta que el matrimonio impone a los cónyuges para vivir juntos, bajo el mismo techo, pues uno de los medios que permite la realización de sus fines y la separación va imponiendo, a medida que

avanza, ese estado de profundo alejamiento entre los consortes, que ha roto (de hecho) el vínculo de mutua consideración que es indispensable en la vida matrimonial¹.

Chávez Asencio nos menciona que esta frecuente causal viola los deberes de vida en común, es decir, la unidad que se deben los cónyuges, así como la permanencia, el diálogo, el socorro, la ayuda mutua, las obligaciones de alimentos, sostenimiento del hogar y servicios personales que entre los cónyuges deben darse.²

Nosotros consideramos que efectivamente esta causal se encuentra fundada en la obligación para los cónyuges que se deriva del matrimonio, consistente en vivir bajo un mismo techo, tal como lo establece el artículo 163 en su párrafo primero, primera parte, de nuestro Código Civil el cual establece:

"Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

Al romperse maliciosamente esta convivencia de los cónyuges por uno de ellos, consideramos que rompe la unidad y toda posibilidad de vida en común al encontrarse separados de hecho, afectando de manera permanente la vida conyugal que se deben el uno para el otro, y este acto imposibilita el dialogo como un deber necesario en la relación matrimonial, imposibilita también el socorro y la ayuda mutua a la que están obligados por ser uno de los fines del matrimonio que

² Chavez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 4ª. Edición 1999.- Editoril Porrúa.- Pág. 509.

¹ Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 389

reconoce y establece la ley. Con relación a las obligaciones se falta generalmente a la obligación de otorgar la pensión alimentaria al sostenimiento del hogar y a los servicios personales que entre cónyuges están obligados a darse en forma recíproca, pero como veremos más adelante no es requisito que se abandonen este tipo de obligaciones, sino que basta la separación injustificada del domicilio conyugal para que se configure esta causal de divorcio.

4.1.2 Separación y Abandono.

Es necesario señalar que el Código Civil vigente menciona separación y no abandono como lo marcaban los anteriores Códigos, es decir, se cambió la palabra abandono por separación del domicilio conyugal. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su décima novena edición, nos dice que abandono es "la acción y el efecto de abandonar o abandonarse" y por abandonar se entiende "dejar, desamparar, a una persona o cosa. Dejar a un lugar, apartarse de él, cesar de frecuentarlo o habitarlo".

Por separación se entiende la "acción y efecto de separar o separarse"; el maestro Chávez Asencio nos menciona que también se entiende por separación la "interrupción de la vida conyugal por conformidad de las partes por fallo judicial, sin quedarse extinguido el vínculo matrimonial"³.

Como mencionamos con antelación, el Código Civil en mención, no nos dice abandono de un cónyuge por el otro, por más de seis meses, sin causa justificada, sino separación de la casa conyugal, sin justa causa.

-

³ Chavez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 4ª. Edición 1999.- Editoril Porrúa.- Pág. 510.

Es frecuente que uno de los cónyuges se separe de la casa conyugal injustificadamente y siga cumpliendo su obligación alimentaria, y en opinión del maestro Rojina Villegas, en esta causal no hay abandono de cónyuge en el sentido de cometer el delito específico de dejarlo sin medios para subsistir y, por lo tanto, no se tipificará la causal de divorcio que conforme a una determinada legislación, requiera el abandono del cónyuge y que también está prevista en el Código Penal para el Distrito Federal. Este ordenamiento tipifica dentro del Titulo Séptimo "Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia de la Familia", de su Libro Segundo, los delitos por abandono de las obligaciones de suministrar alimentos para las personas con quien al respecto la tenga, tal como lo marcan los siguientes artículos que mencionaremos:

Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

-

⁴ Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia.- 9^a. Edición. 1997.- Editorial Porrúa.- Pág. 462.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate de abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio de Juez para la subsistencia de aquellos.

Artículo 197. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Como podemos observar el Código Penal protege el bien jurídico de la seguridad de la subsistencia familiar, que en este caso es la obligación de suministrar alimentos a las personas con quien se tenga esa obligación, siendo perseguido este delito a petición de parte agraviada cuando se trate de delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, y tratándose de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga esa obligación, se perseguirá de oficio. Para que el inculpado obtenga su libertad por perdón del cónyuge, concubina o concubinario o por que se declare extinguida la pretensión punitiva, deberá de cubrir las cantidades que dejo de ministrar por concepto de alimentos, y además,

garantizar que cubrirá en lo sucesivo los alimentos a que esta obligado proporcionar.

Esta separación que marca el Código Civil para el Distrito Federal no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales, esto lo mencionamos, en virtud de que durante la investigación que hemos realizado durante este trabajo, encontramos que ha existido la tendencia de confundir en ocasiones esta causal de divorcio que solo se configura al separarse injustificadamente un cónyuge del domicilio conyugal por más de seis meses, con el abandono de las obligaciones conyugales como lo es el ministrar alimentos a la familia, que trataremos más detalladamente en el tema "significado de separación" de este trabajo de investigación.

4.1.3 Separación causa suficiente.

En primer lugar, debemos tomar en consideración que la separación no es abandono. Por lo tanto, la simple separación, aunque se estuvieren cumpliendo los otros deberes familiares o conyugales debe producir esta causal de divorcio. Es decir, la separación se considera suficiente en la legislación actual para que proceda el divorcio, al romperse toda posibilidad de convivencia y unidad del matrimonio, necesarios para que se cumplan los deberes conyugales. Esta opinión en cierta forma es contraria en un principio a la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, como veremos, se requiere para que proceda esta causal el que se falte también a los deberes conyugales; sin embargo, la misma Suprema Corte de Justicia a señalado que aún cuando demuestre el demandado que cumplió con las obligaciones económicas para con

su cónyuge y sus hijos no puede ser demostrativo, en forma absoluta, que el mismo no se separó del hogar conyugal, en virtud de que como hemos señalado, basta la separación del domicilio conyugal por mas de seis meses sin causa justificada para que proceda la causal, y no es necesario que además de la separación se abandone los deberes conyugales, tal como lo expondremos en otro tema siguiente de este trabajo de investigación.

El maestro Magallón Ibarra opina que esta separación sin justa causa entraña en si misma una injuria, pues contiene una conducta que lesiona profundamente la sensibilidad de uno de los cónyuges, que se ve "separado" sin justicia por parte del otro; cesando así materialmente el deber de cohabitación y aquellos otros que le resultan implícitos; viéndose recrudecida esa situación (particularmente cuando la víctima es la mujer) por el desamparo en que se le sitúa complementariamente, cuando no se le proporciona elementos suficientes para satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos.⁵

Esta causa injustificada a la que hace mención la fracción VIII del artículo 267 se refiere a que dicha causa, para que sea considerada como justificada y no se configure la causal de divorcio que menciona el Código Civil, debe de ser grave y no consistir en un mero pretexto para separase. La institución de la familia así lo exige, por que de otra manera esta célula de la sociedad donde se educan a los hijos que serán miembros de la sociedad adulta, perdería toda estabilidad y firmeza, afectando la educación de los menores de edad.

_

⁵ Magallon Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III.- 3ª. Edición 1999.- Editorial Porrúa.- Pág. 388

A este respecto el maestro Eduardo Pallares hace las siguientes consideraciones:

¿Qué debe entenderse por causa justificada? La opinión del maestro Pallares es que el concepto de causa justificada es demasiado amplio y elástico para poder precisarlo, porque depende en gran parte de varios factores que cambian mucho según el temperamento, la educación y las costumbres de los cónyuges. Para las personas delicadas serán causa justificada determinados hechos, que para otras carecerán de importancia. Por ejemplo: el lenguaje grosero que emplee uno de los cónyuges en sus relaciones con el otro, será intolerable a personas de educación refinada, y otro tanto cabe de decir de la manera de comer, de vestir y de conducirse en la vida íntima. En vista de esto, los tribunales deberán tomar en cuenta numerosos factores que influyen en la vida en común a fin de resolver si el hecho alegado por el cónyuge que se separó debe considerarse como causa justificada. ⁶

¿La justificación será de naturaleza legal o incluso moral y social? A este respecto opina Pallares que no cabe la menor duda de que la ley no exige que la causa justificada tenga carácter legal. Precisamente porque concierne a la vida en común de los esposos, puede tener naturaleza diferente, ya sea moral o de carácter social.⁷

¿Autoriza la fracción octava que el cónyuge que se separa se haga justicia por si mismo? Opina el maestro en mención que en realidad, en cierto modo el cónyuge que se separa viola el contrato matrimonial porque la ley lo faculta para

_

⁶ Pallares Eduardo.- El Divorcio en México.- 8ª. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 76

⁷ Ob. Cit.

no cumplir con el deber de cohabitación que de dicho contrato deriva, y por eso considera que en cierto grado lo faculta para hacerse justicia por sí mismo, sin esperarla de los Tribunales.⁸

Nosotros consideramos que la causa justificada solo puede ser alguna de las causas que señala el Código Civil en su artículo 267, en virtud de que el legislador a establecido solamente estas para que el matrimonio pueda disolverse, y por lo tanto, puedan separarse los cónyuges teniendo una causa justificada para hacerlo, que ha sido probada ante los Órganos Jurisdiccionales competentes y por tal motivo, estos han autorizado y declarado la disolución del vínculo matrimonial que unía a los cónyuges, dejando a ambos en aptitud de contraer otro. Además el artículo 267 del Código señalado en su último párrafo menciona que la numeración que hace de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por lo tanto, cada causal es de carácter autónoma, en virtud de esto consideramos que la causa justificada debe de ser de carácter legal, ya que en las causales establecidas por el legislativo se han tomado en consideración los factores de carácter moral y social para establecerlas, y la evaluación del juzgador no debe volcar en la causa para considerarla como justificada o injustificada, sino que el cónyuge debe demostrar la justificación legal de su separación, y solo podría aplicarse este caso (en nuestra opinión) a la causal de sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para con el otro, o para con los hijos, donde el juzgador si tendría que evaluar las condiciones sociales y de educación de los cónyuges.

⁸ Ibidem

11

4.1.4 Casa conyugal.

La causal de divorcio señala que la separación debe ser de la casa

conyugal, por lo cual es necesario recordar lo que se entiende por tal. El Código

Civil para el Distrito Federal señala:

Artículo 163 "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera

domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual

ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a

alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo

haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e

integridad"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio

jurisprudencial al respecto, señalando que es necesario que el matrimonio tenga

casa propia, donde disponga de autoridad propia y libre disposición en el hogar,

cosa que no se da cuando viven en calidad de arrimados en domicilio de algún

pariente. A continuación mencionamos el criterio que ha dictado la H. Suprema

Corte:

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV,

Parte SCJN, Tesis: 213, Página: 146

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS

CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Para configurar la causal de

divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la

existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en

calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Sexta Epoca:

Amparo directo 6798/57. Juan Francisco Ruiz. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3478/58. Amparo Coutiño de Sánchez. 27 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4141/58. Pedro Millán González. 4 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 263/60. Angel Perales Rodríguez. 20 de abril de 1960.

unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 572/60. J. Jesús Raygoza Cornejo. 15 de junio de 1961. Cinco votos.

El maestro Chávez Asensio⁹ nos menciona que recogiendo las características que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha definido a este respecto, al artículo 163 se le adicionó un párrafo que define el domicilio como "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales", así tenemos que los elementos que integran el concepto de domicilio conyugal son:

a) Lugar.- El domicilio como un lugar, una parte determinada en el espacio, el sitio donde los cónyuges viven en una localidad o población.

⁹ Chavez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 4ª. Edición 1999.- Editoril Porrúa.- Pág. 510.

b) Ese lugar debe de haber sido establecido de común acuerdo, y este acuerdo

puede ser expreso o tácito, para el máximo tribunal de nuestro país no se

entiende de mutuo acuerdo el vivir en el domicilio de alguno de los suegros.

c) En dicho domicilio los cónyuges deben de gozar de autoridad y por esta se

entiende "el poder disfrutar, decidir y servir por sí, sin obstáculos de personas

ajenas al matrimonio" 10.

d) En cuanto a las consideraciones, estas deben de ser iguales, libres de

influencias extrañas estando ambas en igualdad de trato, estimación y

apreciación.

Reforzando este criterio tenemos que la H. Suprema Corte de Justicia de la

Nación a dictado el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de

1991, Página: 231

DIVORCIO, CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS

DEL. Como domicilio conyugal debe entenderse aquel en el que habitan los

esposos en forma autónoma, con plena autoridad y libre disposición en el cuidado

y dirección del hogar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁰ Ob. Cit.

_

Amparo directo 241/90. Carlos Esteban Lewenstein Hernández. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Para el ejercicio de la acción derivada de esta causal, no se requiere que el cónyuge inocente necesariamente mantenga el domicilio conyugal, puede ser que este incapacitado para sostener el hogar y le sea necesario trasladarse a otro, o al domicilio de los padres, y el máximo tribunal de nuestro país a dictado el siguiente criterio:

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 103-108 Cuarta Parte, Página: 197

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA. La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 103-108, página 108. Amparo directo 1014/77. Homero Aguilar Tovilla. 14 de octubre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 97-102, página 57. Amparo directo 6060/76. José Ricardo Santiago Ruiz. 29 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 58, página 31.

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 58 Cuarta Parte, Página: 31

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA. La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por lo tanto, si su esposo abandonó el hogar sin justa causa y no le notificó el nuevo domicilio para que se reincorpore, la causal prospera aun cuando la esposa también se separa de la morada por imposibilidad de sostenerla.

Amparo directo 4512/72. Yolanda Sosa de Piazzini. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sin embargo, esta interpretación puede dar lugar a conflictos. Como esta causal solo procede cuando la separación a durado por más de seis meses, debe de haber la posibilidad de que el cónyuge abandonante pueda regresar al domicilio conyugal antes de cumplirse los seis meses a que hace referencia esta causal, pues de lo contrario puede argumentar que se le impidió la reintegración al hogar.

A este respecto existen otros criterios de nuestro Alto Tribunal en los cuales señala la permanencia del domicilio:

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 38 Cuarta Parte, Página: 54

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. Si bien no es necesario que el cónyuge abandonado mantenga el mismo domicilio durante el término de los seis meses previstos en la ley para la procedencia de la causa de divorcio por abandono del domicilio conyugal, si lo es que debe constituir domicilio durante este tiempo, pues de lo contrario resultaría imposible que se configuraran los elementos de la causal.

Amparo directo 1045/71/1a. Manuel Anselmo Lira. 3 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 1, pág. 25. Amparo directo 5818/68. Graciano Cruz Ferral. 31 de enero de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Siguiendo el criterio que la H. Suprema Corte de Justicia nos marca en este criterio jurisprudencial, nosotros consideramos que, si bien no es necesario que se conserve el mismo domicilio, sobre todo cuando el cónyuge no tiene elementos económicos para su sostenimiento, sí es necesario que, en alguna forma, se constituya el domicilio durante ese tiempo, para que el cónyuge que se separó no tenga pretexto que invocar en su defensa, y si quiere reincorporase tenga referencia del lugar donde se ha constituido nuevamente el domicilio conyugal.

4.1.5 Significado de separación.

Sobre el significado del término separación se ha abundado bastante, y existen diversas sentencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se debe tomar en cuenta que muchas se refieren al abandono y pocas a la separación. No son términos sinónimos.

Han existido ejecutorias con diferentes interpretaciones. Algunas señalan que no es suficiente que el demandado se hubiere separado el hogar conyugal, si no ha roto totalmente los lazos matrimoniales y suministra ayuda económica, la causa no queda debidamente probada. Es de notarse que estas tesis toman como base la ayuda económica para considerar que no hay separación, no obstante que este aspecto queda comprendido en la causal a la que se refiere la fracción XII del artículo 267, que a continuación mencionamos:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Como podemos observar esta fracción hace mención a la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos, que tomando la opinión de diversos estudiosos del Derecho vemos que es una causal distinta el abandono de las obligaciones conyugales, y la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, sin embargo, la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que, por separación del hogar conyugal, no ha de entenderse el hecho material de salirse de ella y no volver a la vida en común. Afirma que consiste en que uno de los cónyuges rompa sus relaciones matrimoniales con el otro y deje de cumplir las obligaciones que derivan del vínculo matrimonial, sea por que no suministre alimentos, no cuide de sus hijos, ni los asista en casos de enfermedad y se desatienda por completo de sus deberes familiares.

El maestro Eduardo Pallares nos menciona que esta interpretación tiene dos efectos: en primer lugar, es contraria al sentido gramatical y lógico de la palabra separación por que no se justifica en forma alguna que signifique incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sobre todo, cuando se refiere al abandono de la casa conyugal. Es indudable que en este caso dicho vocablo quiere decir salir de la casa y no volver a ella. En segundo lugar, el incumplimiento de una obligación tan importante como es la de dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos está enunciado en la fracción XII (que nosotros ya

mencionamos con antelación), por lo cual, al fusionar la dos fracciones de que se trata, la H. Suprema Corte viola el principio de autonomía de las causales, que según afirma el alto Tribunal, no deben involucrase las unas con las otras como se hace en este caso. 11 Otros criterios de nuestro máximo tribunal señalan que aún cuando el demandado demuestre que cumplió con las obligaciones económicas y educativas para con su cónyuge y sus hijos no puede ser demostrativo, en forma absoluta, que el mismo no se separó del hogar conyugal. Parece ser que ésta interpretación es la que ha perdurado y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito expresa que la causa de divorcio prevista en al artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal tiene como razón de ser, el incumplimiento de una de las principales obligaciones que adquieren los cónyuges con motivo del matrimonio, la cual se encuentra prevista en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal y que se refiere a la convivencia de los consortes en el domicilio conyugal.

Consideramos que es evidente que la vida en común de los cónyuges contribuye al cumplimiento de los otros deberes que nacen del matrimonio, incluyendo la ayuda mutua que deben de prestarse entre sí. El maestro Chávez Asencio menciona que la separación de la casa conyugal implica que el esposo que se aparta deja de prestar al otro cónyuge y a los hijos la protección y auxilio a que esta obligado, haciendo con la separación imposible los fines del matrimonio al suspender la vida en común.¹²

_

¹¹ Pallares Eduardo.- El Divorcio en México.- 8ª. Edición 1998.- Editorial Porrúa.- Pág. 77, 78

¹² Chavez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 4ª. Edición 1999.- Editoril Porrúa.- Pág. 512.

La contribución económica al sostenimiento del hogar no es la única obligación que nace del matrimonio, sino es solo una de estas que nacen con este vínculo y la vida en común que deben de llevar los esposos, así como la ayuda mutua, el apoyo moral, la ayuda en enfermedades, etc. Opinando el maestro mencionado con antelación, que como la ayuda económica no agota todas las obligaciones del matrimonio derivadas de la vida en común que debe de haber entre los cónyuges en el hogar conyugal, no cabría afirmar validamente, que la causal de divorcio prevista en el artículo 267, fracción VIII del Código Civil deja de surtirse, si el cónyuge que se separa continua contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar, porque aún cuando cumpla con esta obligación quedarían incumplidas otras, que solo es posible colmar con la convivencia.¹³

Rojina Villegas opina que es conveniente insistir en la diferencia de la separación de la casa conyugal con el abandono de las obligaciones matrimoniales, diciendo al respecto que "la ley, al referirse en la fracción VIII a la separación injustificada de la casa conyugal, se toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podríamos decir que es fundante para derivar las otras, es la de hacer vida en común que permite realizar el estado matrimonial, es decir, permite el modo de vida que solo puede llevarse acabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos. Se trata de una obligación fundante por que sino hay vida en común, no se puede cumplir los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia, y para que si hay hijos, pueda ejercerse la patria potestad por ambos padres, para

_

¹³ Ob.Cit.

que exista la ayuda mutua, no solo en lo que se refiere a alimentos, sino también a la ayuda de carácter moral, espiritual, que la ley supone entre los consortes. A su vez, la obligación de fidelidad y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permitan, necesariamente se basan en la vida en común".¹⁴

Nosotros consideramos que no deben de entremezclarse el aspecto económico y la separación del domicilio conyugal, por que como ya se expuso, se involucra la fracción VIII con la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que pareciere que no basta el rompimiento del vínculo matrimonial sino que además también debe haber una despreocupación del cónyuge que se separa, por lo que a nuestro criterio estimamos suficiente la separación física del hogar conyugal sin tener causa justificada para hacerlo, ya que revela este acto una intención de romper los lazos matrimoniales y afectivos que unen a la familia.

4.1.6 Elementos que integran esta causa.

Los elementos que hay que tomar en cuenta para que proceda esta causal son:

- a) La existencia del matrimonio,
- b) La existencia del domicilio conyugal, y
- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

¹⁴ Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia.- 9ª. Edición. 1997.- Editorial Porrúa.- Pág. 513 y 514.

Estos elementos que señalamos como integrantes de la causal VIII del Código Civil en mención los encontramos marcados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que a continuación mencionamos:

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte HO, Tesis: 686, Página: 504

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a). La existencia del matrimonio; b). La existencia del domicilio conyugal, y c). La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado. Amparo directo 5436/62. Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. 21 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9337/67. María Ofelia Jiménez de Aguilar. 8 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5013/68. Raymundo Morales Fragoso. 21 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo directo 9570/67. José Domínguez Compeán. 23 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1838/71. Jorge Fuentes Manríquez. 7 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

El maestro Chávez Asencio nos menciona que además, están como supuestos lógicos y jurídicos la falta de vida en común en la casa habitación de

los cónyuges y el hecho de que la separación debe prolongarse más de seis meses "sin causa justificada". 15

Siguiendo este criterio jurisprudencial tenemos que necesariamente debe de existir el matrimonio, en virtud de que cuando se entabla la demanda de divorcio debe de presentarse el acta matrimonial expedida por el Registro Civil ante el cual contrajeron matrimonio los consortes, y por la cual el cónyuge actor demuestra plenamente la existencia del vínculo matrimonial con su cónyuge, con la intención de disolver jurídicamente ese lazo que los une y que de hecho ya no existe entre ambos.

Con relación al domicilio conyugal, tenemos que es un elemento muy importante y que solo recordaremos aquí lo que establece como tal el Código Civil, en virtud de haber desarrollado este tema con antelación, dentro de este mismo capítulo de este trabajo de investigación, así tenemos que el Código establece:

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquélla obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Para concluir los requisitos que se precisan para que proceda la causal de divorcio en comento, esta "La separación de uno de los cónyuges de la morada

¹⁵ Chavez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.- 4ª. Edición 1999.- Editoril Porrúa.- Pág. 514

conyugal por más de seis meses sin motivo justificado." En este requisito podemos señalar lo que hemos mencionado con antelación dentro de este capítulo con relación a la separación, que no implica un abandono de las obligaciones conyugales que se adquieren al momento de casarse, sino que solo implica la separación o salida de uno de los cónyuges de la morada conyugal sin causa justificada, independientemente del cumplimiento de sus obligaciones matrimoniales, tales como la educación, la alimentación, etc.

Con relación a la prueba, se venía sosteniendo que la injustificación de la separación correspondía probarla al actor. Esta interpretación ha sido radicalmente modificada por jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que con ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo (que la separación de la casa no es justificada), y siendo un principio de derecho que el que afirma esta obligado a probar, establece que el cónyuge demandado deberá demostrar que su separación de la morada conyugal fue justificada, para que no proceda esta causal de divorcio, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo

IV, Parte SCJN, Tesis: 209, Página: 143

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos,

la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, el cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1o. la existencia del matrimonio; 2o. la existencia del domicilio conyugal; 3o. la separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

Amparo directo 5164/74. Antonio Salas Tlacuahuac. 29 de enero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4590/74. Clementina Zúñiga López. 2 de febrero de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 5722/74. Tomás Ramón Mojica. 8 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3922/75. Froylán Martínez Espinoza. 29 de marzo de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 2378/75. Guadalupe Martínez Rosas. 4 de junio de 1976. Cinco votos.

NOTA: Esta tesis de jurisprudencia modifica a la publicada con el número 665 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 1104, bajo el rubro: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE".

Como podemos observar en este criterio jurisprudencial se establece una modificación en los elementos que integran esta causal, por las consideraciones ya expuestas de la carga de la prueba, quedando como siguen: al actor sólo compete demostrar:

- 1o. La existencia del matrimonio:
- 20. La existencia del domicilio conyugal;
- 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos.

Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

4.1.7 Caducidad.

Por último, se debe determinar si este derecho a divorcio caduca por no ejercerse la acción dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha en que se cumpla el término marcado por la ley para que proceda la causa de separación

sin causa justificada. A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que no opera la caducidad en esta causal por ser continua y de tracto sucesivo, a continuación mencionamos el criterio que ha establecido el máximo tribunal de nuestro país:

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 210, Página: 144

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Sexta Epoca:

Amparo civil directo 8523/43. Curiel Juan. 26 de marzo de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 5031/40. Rocco de la Fuente Nicolás. 15 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5219/51. María Isabel Valdez de Arrambide. 25 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 1211/52. Hernández Magdaleno. 11 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2625/59. Jorge Gamboa Salazar. 2 de julio de 1962. Cinco votos.

Consideramos que la misma causal no permite que opere la caducidad al mencionar que se puede ejercitar el divorcio cuando la separación del hogar conyugal sea por *más de seis meses* sin causa justificada, por lo tanto si pasan diez, doce, quince meses o más se sigue configurando la misma causal.

4.1.8 Consideraciones y Propuesta.

Para que proceda esta causal de divorcio que establece la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal es necesario que se reúnan ciertos requisitos: a) la existencia del matrimonio, b) la existencia del domicilio conyugal y, c) la separación de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado. Cuando el cónyuge inocente cubre estos requisitos puede demandar el divorcio necesario ya que como vimos con anterioridad la separación no significa abandono de las obligaciones conyugales, por lo tanto el simple hecho de separarse injustificadamente del domicilio conyugal por más de seis meses es causa de divorcio, independientemente del cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, como la de suministrar alimentos, por que las obligaciones que nace de la vida en común, como la ayuda mutua y la educación de los hijos, se rompen al perderse la vida en común de los cónyuges.

Por lo tanto, se puede solicitar el divorcio necesario con base en la fracción VIII de artículo 267 del Código Civil mencionado, la cual establece:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

Nosotros consideramos que esta fracción debe de reformarse, para contemplar en su enunciado lo que la H: suprema Corte de Justicia de la Nación

mediante criterio jurisprudencial ha establecido respecto a la permanencia del domicilio, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge no puede mantenerlo, por ejemplo, cuando carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por lo tanto, si el cónyuge abandonó el hogar sin justa causa y no le notificó a su consorte el nuevo domicilio para que se reincorpore, la causal prospera aun cuando el cónyuge abandonado también se separa de la morada por imposibilidad de sostenerla. Sin embargo, si bien, no es necesario que el cónyuge abandonado mantenga el mismo domicilio durante el término de los seis meses previstos en la ley para la procedencia de la causa de divorcio por abandono del domicilio conyugal, si lo es que debe constituir domicilio durante este tiempo, pues de lo contrario resultaría imposible que se configuraran los elementos de la causal.

Tomando en consideración el criterio que ha marcado al respecto nuestro máximo tribunal, consideramos que la fracción VIII del artículo en mención quede de la siguiente manera:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal, por más de seis meses.

El cónyuge abandonado no está obligado a la permanencia del domicilio conyugal durante el término de los seis meses, cuando carezca de medios para el sostenimiento del hogar, debiendo constituir un nuevo domicilio durante ese tiempo en el cual el cónyuge culpable pueda reincorporase.

CONCLUSIONES.

Primera. En el sistema jurídico mexicano han existido dos sistemas de divorcio: el divorcio por separación de cuerpos que suspende la obligación de vida en común y la cohabitación, pero no disuelve el matrimonio, y el divorcio vincular que disuelve el vínculo matrimonial.

Segunda. El Código Civil para el Distrito Federal establece que el matrimonio es una unión formada entre un solo hombre con una sola mujer para poder llevar a cabo una vida en común donde ambos se obligan voluntariamente a cumplir con los fines que derivan de dicha comunidad, acto que debe cumplir con la solemnidad y los requisitos que la ley establece para su realización y validez.

Tercera. Nosotros consideramos que el divorcio es la forma legal de disolver el vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de la unión matrimonial, y que permite a los divorciados contraer nuevas nupcias.

Cuarta. Son características de la acción de divorcio las siguientes:

- Es una acción sujeta a caducidad, atendiendo a lo estipulado por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 2. Es personalísima.
- 3. Se extingue por reconciliación o perdón, siempre que ocurran antes de

que cause ejecutoria la sentencia dictada al respecto.

- 4. Es susceptible de renuncia y desistimiento.
- 5. Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

Quinta. Nosotros consideramos que la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que establece como causal de divorcio "la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses", tiene como base el incumplimiento de la obligación consistente en que los cónyuges vivan bajo un mismo techo (artículo 163 del citado Código), ya que a través de esta convivencia diaria es como se puede prestar la ayuda mutua, el socorro, el diálogo y todas aquellas obligaciones que solo se pueden cumplir mediante la vida diaria en común.

Sexta. Los elementos que integran esta causal son:

- 1. La existencia del matrimonio,
- 2. La existencia del domicilio conyugal, y
- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Séptima. Nosotros coincidimos con el criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación donde señala que el domicilio conyugal es el lugar establecido de común acuerdo por ambos cónyuges donde los dos tiene autoridad

propia y consideraciones iguales, libres de influencias extrañas, lo cual no ocurre cuando están en calidad de "arrimados" en el domicilio de algún pariente.

Octava. Debemos de distinguir claramente que, para que se configure la causal en comento solo es necesario la separación injustificada del hogar conyugal, no tiene que establecerse un abandono por parte de un cónyuge hacia el otro o hacia los hijos, tampoco es indispensable que se abandonen o se dejen de cumplir las obligaciones correspondientes al sostenimiento del hogar, si esto ocurriera, se estaría configurando la causal que se contempla en la fracción XII de artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que se establezca la posible comisión del delito consistente en el abandono de las obligaciones de suministrar alimentos para las personas con quien al respecto se tenga, que tipifica el Código Penal para el Distrito Federal dentro del Libro Segundo, Titulo Séptimo "Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia de la Familia".

Novena. El abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses es una causal de tracto sucesivo, lo que implica que no opera la caducidad ya que continuamente se realizan actos que dan causa al divorcio, según criterio jurisprudencial emitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima. Nosotros consideramos que la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal debe de reformarse para contemplar en su enunciado lo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterio jurisprudencial ha establecido respecto a la permanencia del domicilio cuando por

circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge no puede mantenerlo, por ejemplo, cuando carece de medios para el sostenimiento del hogar de ninguna forma está obligado a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por lo tanto, si el cónyuge abandonó el hogar sin justa causa y no le notificó a su consorte el nuevo domicilio para que se reincorpore, la causal prospera, aun cuando el cónyuge abandonado también se separa de la morada por imposibilidad de sostenerla. Sin embargo, si bien no es necesario que el cónyuge abandonado mantenga el mismo domicilio durante el término de los seis meses previstos en la ley para la procedencia de la causa de divorcio por abandono del domicilio conyugal, si lo es que debe constituir domicilio durante este tiempo, pues de lo contrario resultaría imposible que se configuraran los elementos de la causal.

Tomando en consideración el criterio que ha marcado al respecto nuestro máximo tribunal, consideramos que la fracción VIII del artículo en mención debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal, por más de seis meses.

El cónyuge abandonado no está obligado a la permanencia del domicilio conyugal durante el término de los seis meses cuando carezca de medios para el sostenimiento del hogar, previo conocimiento de la autoridad

competente, debiendo constituir un nuevo domicilio en el cual el cónyuge culpable pueda reincorporarse.

Por lo que consideramos que en un futuro nuestros legisladores lleven acabo la reforma a la fracción del artículo antes señalado, y así clarificar la hipótesis normativa que en este trabajo de investigación se propone para el bienestar de la familia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1. Petit Eugene. "Derecho Romano" 18^a. Edición 2002. Editorial Época.
- 2. Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, Derecho de la Familia. 7ª. Edición 1998. Editorial Porrúa.
- 3. Rafael de Pina Vara. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen I. 15ª. Edición 1998. Editorial Porrúa.
- 4. Ricardo Sánchez Márquez. "Derecho Civil". 1ª edición 1998. Editorial Porrúa.
- 5. Manuel F. Chávez Asencio. "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales". 4ª. Edición 2001. Editorial Porrúa.
- Ricardo D. Rabinovich Berkman. "Derecho Romano". 1ª. Edición 2001. Editorial Astrea.
- 7. J. Alfredo Medina Riestra. "Teoría del Derecho Civil". 2ª. Edición 1999. Editorial UNAM.
- 8. Ambroise Colin Henry Capitant. "Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces". Volumen I. 1ª. Edición 2002. Editorial Jurídica Universitaria.
- 9. José María García Urbano y Francisco I. Castro Velarde. "Instituciones de Derecho Privado". Tomo I. 1ª. Edición 1999. Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- 10. José Alfredo Domínguez Martínez. "Derecho Civil". 8ª. Edición 2000. Editorial Porrúa.
- 11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Precedentes Relevantes que no han integrado jurisprudencia. Materia Civil. 9ª. Época". 1ª. Edición 2002. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 12. Jorge Mario Magallón Ibarra. "Instituciones de Derecho Civil". Volumen III. 1ª. Edición 1998. Editorial Porrúa.
- 13. Manuel f: Chávez Asencio. "Convenios Conyugales y Familiares". 4ª. Edición 1999. Editorial Porrúa.
- 14. Ignacio Galindo Garfias. "Derecho Civil". 20ª. Edición 2000. Editorial Porrúa.
- 15. Salvador Orizaba Monroy. "Matrimonio y Divorcio. Efectos jurídicos". Última Reimpresión 2002. Editorial PAC, S.A de C.V.

- 16. Abel M. Fleitas Ortiz de Rosas. "Derecho de Familia. Método de enseñanza, casos y otras variantes". 2ª. Edición 2002. Editorial Astrea.
- 17. María Josefa Méndez Costa. Daniel Hugo D' Antonio. "Derecho de Familia".

 Tomo I, II y III. 1^a. Edición 2002. Editorial Rubanzal Culzoni Editores.
- 18. Mauricio Luis Mizrahi. "Familia, Matrimonio y Divorcio". 1ª. Edición 1998. Editorial Astrea.
- 19. Jorge L. Kielmanovich. "Juicio de Divorcio y Separación Personal". 1ª. Edición 2002. Editorial Rubanzal Culzoni Editores.
- 20. Josep María Farré Alemán. "Código Civil Español. Comentado y Concordado". 1ª. Edición 2000. Editorial Bosch.
- 21. Eduardo A. Zannoni "Práctica del Derecho de Familia".2ª. Edición 1998. Editorial Astrea.

LEYES A CONSULTAR.

- 1. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA. 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA.
 2002.

OTRAS FUENTES.

- 1. "Diccionario de la Real Academia Española", Editorial Milenio. 22ª. Edición 2001
- 2. Jurisprudencia. Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.